

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 276

Edición
en lengua española

Legislación

48° año

21 de octubre de 2005

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 1720/2005 de la Comisión, de 20 de octubre de 2005, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ **Reglamento (CE) n° 1721/2005 de la Comisión, de 20 de octubre de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 312/2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la importación de aceite de oliva originario de Túnez y excepciones de determinadas disposiciones de los Reglamentos (CE) n° 1476/95 y (CE) n° 1291/2000** 3

★ **Reglamento (CE) n° 1722/2005 de la Comisión, de 20 de octubre de 2005, relativo a los principios para el cálculo de los servicios de alquiler de viviendas a efectos del Reglamento (CE, Euratom) n° 1287/2003 del Consejo sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado ⁽¹⁾** 5

Reglamento (CE) n° 1723/2005 de la Comisión, de 20 de octubre de 2005, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 17

Reglamento (CE) n° 1724/2005 de la Comisión, de 20 de octubre de 2005, sobre la expedición de los certificados de importación de arroz originario de los Estados ACP y los PTU solicitados durante los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de 2005 en aplicación del Reglamento (CE) n° 638/2003 21

Reglamento (CE) n° 1725/2005 de la Comisión, de 20 de octubre de 2005, relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia 23

Reglamento (CE) n° 1726/2005 de la Comisión, de 20 de octubre de 2005, por el que se modifican las restituciones por exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto sin perfeccionar, fijadas en el Reglamento (CE) n° 1670/2005 25

Reglamento (CE) n° 1727/2005 de la Comisión, de 20 de octubre de 2005, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la 10ª licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1138/2005 27

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

Precio: 18 EUR

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 1728/2005 de la Comisión, de 20 de octubre de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	28
Reglamento (CE) n° 1729/2005 de la Comisión, de 20 de octubre de 2005, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1058/2005	30
Reglamento (CE) n° 1730/2005 de la Comisión, de 20 de octubre de 2005, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1438/2005	31
Reglamento (CE) n° 1731/2005 de la Comisión, de 20 de octubre de 2005, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1059/2005	32
Reglamento (CE) n° 1732/2005 de la Comisión, de 20 de octubre de 2005, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	33
Reglamento (CE) n° 1733/2005 de la Comisión, de 20 de octubre de 2005, por el que se fijan las restituciones a la producción en el sector de los cereales	34
★ Directiva 2005/70/CE de la Comisión, de 20 de octubre de 2005, por la que se modifican las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, en lo relativo a los límites máximos de residuos de determinados plaguicidas sobre y en los cereales y en determinados productos de origen animal y vegetal ⁽¹⁾	35

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2005/737/CE:

★ Recomendación de la Comisión, de 18 de mayo de 2005, relativa a la gestión colectiva transfronteriza de los derechos de autor y derechos afines en el ámbito de los servicios legales de música en línea ⁽¹⁾	54
--	----

2005/738/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 14 de septiembre de 2005, relativa a la liquidación de cuentas de determinados organismos pagadores de Bélgica, Alemania, España, Francia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal, Suecia y el Reino Unido, correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) con cargo al ejercicio financiero 2003 [notificada con el número C(2005) 3442]	58
--	----

2005/739/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 20 de octubre de 2005, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados cables de hierro o de acero originarios de la República de Corea	62
---	----

2005/740/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 20 de octubre de 2005, por la que se modifica la Decisión 2005/693/CE relativa a determinadas medidas de protección contra la gripe aviar en Rusia [notificada con el número C(2005) 4176] ⁽¹⁾	68
--	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

- ★ Corrección de errores de la Decisión 2005/722/CE del Consejo, de 17 de octubre de 2005, relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2005/428/PESC (DO L 272 de 18.10.2005) 70
- ★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1695/2005 de la Comisión, de 17 de octubre de 2005, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de trigo blando en poder del organismo de intervención francés (DO L 272 de 18.10.2005) 72

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1720/2005 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2005****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de octubre de 2005, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	51,0
	204	46,9
	999	49,0
0707 00 05	052	88,6
	999	88,6
0709 90 70	052	78,4
	999	78,4
0805 50 10	052	72,8
	388	69,1
	524	55,3
	528	75,4
	999	68,2
0806 10 10	052	92,0
	400	200,0
	508	216,6
	624	178,2
	999	171,7
0808 10 80	388	79,5
	400	97,3
	404	84,6
	512	46,2
	528	45,5
	720	54,4
	800	189,3
	804	71,1
0808 20 50	999	83,5
	052	92,5
	388	57,1
	720	60,0
	999	69,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1721/2005 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2005****que modifica el Reglamento (CE) nº 312/2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la importación de aceite de oliva originario de Túnez y excepciones de determinadas disposiciones de los Reglamentos (CE) nº 1476/95 y (CE) nº 1291/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2005/720/CE del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativa a la celebración de un Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 3, apartado 1, del Protocolo nº 1 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra ⁽³⁾, abre un contingente arancelario con derecho cero para la importación de aceite de oliva sin tratar de los códigos NC 1509 10 10 y 1509 10 90, enteramente obtenido en Túnez y transportado directamente de ese país a la Comunidad.
- (2) Habida cuenta de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, el artículo 3, punto 1, del Protocolo aprobado por la Decisión 2005/720/CE prevé añadir a dicho contingente una cantidad anual de 700 toneladas a partir del 1 de mayo de 2004.
- (3) El artículo 9 del Protocolo aprobado por la Decisión 2005/720/CE prevé un método específico para calcular el aumento del contingente arancelario de 2004 proporcionalmente a los volúmenes básicos.

- (4) En función de la experiencia adquirida en la gestión de los contingentes arancelarios de importación mediante un sistema de certificados de importación, conviene modernizar las notificaciones que efectúan los Estados miembros a la Comisión.
- (5) Es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 312/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾ en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 312/2001 queda modificado de la siguiente manera:

- 1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A partir del 1 de enero de cada año, el contingente arancelario de 56 700 toneladas correspondiente a la importación de aceite de oliva sin tratar de los códigos NC 1509 10 10 y 1509 10 90, que se obtenga íntegramente en Túnez y se transporte directamente desde ese país a la Comunidad, establecido en el artículo 3, apartado 1, del Protocolo nº 1 del Acuerdo Euromediterráneo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra, podrá importarse con derecho de aduana cero. Los certificados de importación se expedirán dentro de los límites del contingente establecido para cada año.».

- 2) Se añade el siguiente artículo 1 bis:

«Artículo 1 bis

Al contingente arancelario previsto para el año 2005 se le añadirán 467 toneladas calculadas para el año 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Túnez, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca.».

⁽¹⁾ DO L 278 de 21.10.2005, p. 1.

⁽²⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 865/2004 (DO L 161 de 30.4.2004, p. 97).

⁽³⁾ DO L 97 de 30.3.1998, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 46 de 16.2.2001, p. 3. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 406/2004 (DO L 67 de 5.3.2004, p. 10).

3) En el artículo 4, apartado 3, se añade el siguiente párrafo:

Artículo 2

«Las notificaciones contempladas en el párrafo primero se efectuarán por medios electrónicos en el formulario puesto a disposición de los Estados miembros por la Comisión.».

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1722/2005 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2005****relativo a los principios para el cálculo de los servicios de alquiler de viviendas a efectos del Reglamento (CE, Euratom) nº 1287/2003 del Consejo sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica,

A efectos del Reglamento (CE, Euratom) nº 1287/2003, se aplicarán los siguientes principios para el cálculo de los servicios de alquiler de viviendas, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Visto el Reglamento (CE, Euratom) nº 1287/2003 del Consejo, de 15 de julio de 2003, sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado («el Reglamento RNB») ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5, apartado 1,*Artículo 2*

Considerando lo siguiente:

1. Para determinar la producción de servicios de alquiler de viviendas, los Estados miembros aplicarán el método de estratificación basado en los alquileres reales.

(1) El artículo 2, apartado 7, de la Decisión 2000/597/CE, Euratom del Consejo, de 29 de septiembre de 2000, sobre el sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas ⁽²⁾, dispone que el producto nacional bruto a precios de mercado (PNB) debe considerarse igual a la renta nacional bruta a precios de mercado (RNB), tal como especifica la Comisión en aplicación del Sistema Europeo de Cuentas (SEC). El SEC de 1995 (SEC 95), que sustituye a los dos sistemas anteriores, de 1970 y 1979 respectivamente, fue establecido por el Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad ⁽³⁾, en cuyo anexo se expone. La RNB, tal como se utiliza en el SEC 95, sustituyó al PNB como criterio para fines relacionados con los recursos propios, con efecto a partir del ejercicio presupuestario de 2002.

Los Estados miembros utilizarán análisis tabulares o técnicas estadísticas para obtener criterios de estratificación pertinentes.

(2) Con vistas a la aplicación del artículo 1 de la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo, de 13 de febrero de 1989, relativa a la armonización del establecimiento del producto nacional bruto a precios del mercado ⁽⁴⁾, los principios para el cálculo de los servicios de alquiler de viviendas se especificaron en la Decisión 95/309/CE, Euratom de la Comisión ⁽⁵⁾. A efectos del artículo 1 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1287/2003, convendría especificar ahora el conjunto de principios equivalentes con respecto a la RNB.

2. Para determinar los alquileres imputados, los Estados miembros utilizarán los alquileres reales pagados por el derecho a utilizar una vivienda no amueblada que figuran en todos los contratos de viviendas de propiedad privada.

Los alquileres de las viviendas amuebladas podrán utilizarse también si se reducen para excluir el pago por la utilización del mobiliario.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité RNB establecido por el Reglamento (CE, Euratom) nº 1287/2003.

En los países en los que el sector de alquiler privado es reducido, será posible utilizar, en casos excepcionales, los alquileres del sector público debidamente aumentados para ampliar la base de los alquileres imputados.

Artículo 3

1. En casos excepcionales y debidamente justificados, los Estados miembros podrán utilizar otros métodos objetivos, tales como el método del coste de utilización.

No se exigirá ninguna justificación para calcular la producción de viviendas ocupadas por sus propietarios con el método del coste de utilización, siempre y cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

⁽¹⁾ DO L 181 de 19.7.2003, p. 1.

⁽²⁾ DO L 253 de 7.10.2000, p. 42.

⁽³⁾ DO L 310 de 30.11.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1267/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 180 de 18.7.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 49 de 21.2.1989, p. 26. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 186 de 5.8.1995, p. 59.

a) los alquileres del sector de alquiler privado deben representar menos del 10 % del parque de viviendas, y

b) la diferencia entre los alquileres privados y otros alquileres pagados debe ser superior a un factor de tres.

2. En el plazo de tres años a partir de la fecha de adopción del presente Reglamento, el Comité RNB revisará el funcionamiento del método del coste de utilización.

Artículo 4

Los Estados miembros que utilicen un planteamiento por año base deberán extrapolar un valor dado para dicho año utilizando indicadores adecuados de cantidad, precio y calidad.

Artículo 5

Los otros principios, más pormenorizados, para calcular la producción, el consumo intermedio y las operaciones con el resto del mundo en materia de servicios de alquiler de viviendas figuran en el anexo.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2005.

Por la Comisión
Joaquín ALMUNIA
Miembro de la Comisión

ANEXO

A efectos del Reglamento (CE, Euratom) n° 1287/2003, los puntos que se exponen a continuación tienen por objeto aclarar los principios para el cálculo de la producción, el consumo intermedio y las operaciones con el resto del mundo en lo que se refiere a los servicios de alquiler de viviendas.

1. PRODUCCIÓN DE SERVICIOS DE ALQUILER DE VIVIENDAS

1.1. Métodos básicos

En las cuentas nacionales, por convenio, la producción de servicios de alquiler de viviendas incluye no sólo los servicios producidos por viviendas alquiladas, sino también los que corresponden a viviendas ocupadas por sus propietarios. En lo que respecta a la valoración de la producción de los servicios de alquiler de viviendas, el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales (SEC 95) establece, en su punto 3.64, que «la producción de los servicios de alquiler de las viviendas ocupadas por sus propietarios se mide por el valor estimado ⁽¹⁾ del alquiler que pagaría un inquilino por el mismo alojamiento, tomando en consideración elementos como la situación, el equipamiento de la zona, etc., así como el tamaño y la calidad de la vivienda en cuestión». En principio, existen varios métodos para calcular el valor de los servicios producidos por las viviendas ocupadas por sus propietarios:

- el método de estratificación basado en los alquileres reales, que combina la información sobre el parque inmobiliario, desglosado en diversos estratos, con la información sobre los alquileres reales pagados en cada estrato,
- el método del coste de utilización, por el cual se procede a cálculos individuales del consumo intermedio, del consumo de capital fijo y de otros impuestos menos las subvenciones a la producción y el excedente de explotación neto. La producción de servicios de alquiler de viviendas es la suma de estos elementos,
- el método de autoevaluación, en el que se pide a los propietarios que ocupan sus viviendas que calculen el precio potencial de alquiler de su propiedad,
- los métodos de cálculo administrativos, en los que un alquiler potencial viene determinado por terceros, por ejemplo, por la administración pública con fines fiscales.

El método de estratificación basado en los alquileres reales es el método más recomendable. Este método puede también utilizarse para calcular el valor del total de alquileres reales a partir de una muestra de los mismos y para calcular el valor de los servicios de alquiler de viviendas a partir de los alojamientos alquilados gratuitamente o a un precio muy bajo (véase el punto 1.4.1).

Convendría recurrir al método del coste de utilización únicamente en determinadas condiciones y solamente para los estratos del parque inmobiliario para los que no se conozcan los alquileres reales o los datos no sean fiables desde un punto de vista estadístico.

El método de autoevaluación no debería utilizarse ya que presenta una influencia ampliamente subjetiva sobre el cálculo, que conduce a importantes imprecisiones en los resultados.

Los métodos de cálculo administrativos, en particular cuando se refieren a la fiscalidad, pueden producir resultados sesgados. Sin embargo, pueden obtenerse a veces resultados de métodos de cálculo objetivos para determinados estratos. La utilización de estos resultados es aceptable cuando es posible demostrar la objetividad del método y la comparabilidad de los resultados.

El método de estratificación utiliza información sobre los alquileres reales de las viviendas arrendadas para obtener una estimación del valor del alquiler del parque de viviendas. Esto puede interpretarse como un procedimiento de extrapolación basado en un enfoque de multiplicación del precio por la cantidad. Es preciso proceder a una estratificación del parque de viviendas para obtener una estimación fiable y tomar correctamente en consideración las diferencias relativas de precio. Posteriormente, se aplica el alquiler medio por estrato a todas las viviendas de este estrato concreto. Si la información disponible procede de encuestas por muestreo, esta extrapolación se refiere tanto a una parte de las viviendas alquiladas como al conjunto de las viviendas ocupadas por sus propietarios. El procedimiento detallado para determinar un alquiler por estrato suele efectuarse para un año base y se extrapola después el resultado a los años corrientes.

El alquiler que debe aplicarse a las viviendas ocupadas por sus propietarios en el método de estratificación se define como el alquiler del mercado privado a pagar por el derecho a utilizar una vivienda no amueblada. Para calcular los alquileres imputados deben utilizarse los alquileres correspondientes a las viviendas no amuebladas de todos los contratos del sector privado. Deben tenerse en cuenta asimismo los alquileres del mercado privado que se sitúan en un nivel bajo debido a una reglamentación pública.

⁽¹⁾ No afecta a la presente versión lingüística.

Si la fuente de la información es el inquilino, será necesario corregir el alquiler observado, sumándole las posibles subvenciones específicas pagadas directamente a los propietarios. Si el tamaño de la muestra para los alquileres observados, tal como se han definido anteriormente, no es lo suficientemente amplia, podrán utilizarse para la imputación los alquileres observados para las viviendas amuebladas, siempre que se corrijan para excluir el elemento mobiliario. Excepcionalmente, podrán utilizarse alquileres aumentados para las viviendas de propiedad pública. Los alquileres de bajo precio de viviendas alquiladas a familiares o empleados no deben utilizarse (véanse los puntos 1.2.3 y 1.4.1).

El método de estratificación puede también utilizarse para extrapolar el total de las viviendas alquiladas. El alquiler medio para imputación descrito anteriormente puede no convenir para algunos segmentos del mercado de alquiler. Por ejemplo, los alquileres reducidos para las viviendas amuebladas o los alquileres del mercado público aumentados pueden no ser adecuados para los respectivos alquileres reales. Es posible resolver este problema utilizando estratos separados para las viviendas amuebladas o las viviendas sociales efectivamente alquiladas en combinación con alquileres medios adecuados.

En principio, el alquiler debería excluir los gastos de calefacción, agua, electricidad, etc. Cuando las fuentes de datos no permitan diferenciarlos, es necesario garantizar la coherencia entre los alquileres y el consumo intermedio (véase el punto 2).

Cuando no se disponga de alquileres reales representativos para determinados estratos de viviendas ocupadas por sus propietarios, esta dificultad puede superarse en la mayoría de los casos aplicando las técnicas de extrapolación o de regresión.

Una alternativa al método de estratificación normal, que se basa en la extrapolación de alquileres medios por estrato, es el recurso a métodos de regresión hedónica. Estos métodos utilizan datos de la muestra para viviendas alquiladas para determinar un precio de cada característica de la vivienda (dimensiones, situación, existencia de un balcón, etc.). La producción se obtiene multiplicando cada característica (de una muestra representativa) del parque de viviendas por el precio hedónico de dicha característica. Los métodos de regresión permiten tener en cuenta un número más amplio de variables y pueden ser especialmente eficaces cuando no se dispone de alquileres observados para determinados estratos.

Evidentemente, eso no soluciona el problema en el caso extremo de que la totalidad de las viviendas estén ocupadas por sus propietarios o no exista un mercado de alquiler desarrollado. En estos casos, podría aplicarse como evaluación objetiva el método del coste de utilización, pero únicamente a las viviendas ocupadas por sus propietarios.

Descripción del método del coste de utilización

El método del coste de utilización sólo debe aplicarse en caso de que el método de estratificación basado en los alquileres reales no pueda utilizarse porque el mercado de alquiler no es representativo.

Por convenio, se considera que tal es el caso cuando las dos condiciones siguientes se cumplen simultáneamente: 1) el número de viviendas alquiladas del sector privado representa menos de un 10 % del número total de viviendas y 2) la disparidad entre los alquileres privados y otros alquileres pagados es superior a un factor de tres. Incluso cuando las dos condiciones se cumplen, un país puede seguir aplicando el método de estratificación, siempre que la calidad de los resultados sea suficiente. En caso de que no se cumpla una o ninguna de ambas condiciones, debe utilizarse el método de estratificación a menos que pueda demostrarse que el método del coste de utilización produce resultados más comparables.

Según el método del coste de utilización, la producción de servicios de alquiler de viviendas es la suma del consumo intermedio, del consumo de capital fijo y de otros impuestos después de deducir las subvenciones a la producción y del excedente de explotación neto. Para las viviendas ocupadas por sus propietarios, no se registra la utilización de mano de obra en relación con el trabajo efectuado por los propietarios⁽¹⁾. La experiencia indica que el consumo de capital fijo y el excedente de explotación neto son los dos componentes más importantes, representando cada uno el 30-40 % de la producción.

El consumo de capital fijo debe calcularse a partir de un modelo de inventario permanente u otros métodos aprobados. Convendría disponer de una estimación específica para los edificios residenciales ocupados por los propietarios.

El excedente de explotación neto debe medirse aplicando una tasa de rendimiento anual real constante del 2,5 % al valor neto del parque de viviendas ocupadas por sus propietarios a precios corrientes (costes de sustitución). La tasa de rendimiento real del 2,5 % se aplica al valor del parque a precios corrientes, puesto que el aumento del valor corriente de las viviendas ya se tiene en cuenta en el modelo de inventario permanente. Debe aplicarse la misma tasa de rendimiento a precios corrientes al valor del terreno sobre el que están edificadas las viviendas ocupadas por sus propietarios.

Puede resultar difícil observar anualmente el valor del terreno a precios corrientes. El cociente «valor de los terrenos/valor de los edificios» en diferentes estratos puede obtenerse de un análisis de la composición de los costes de los nuevos edificios y los terrenos correspondientes.

⁽¹⁾ Desde un plano conceptual, cabe la posibilidad de que los propietarios que ocupan sus viviendas, empleen, individual o colectivamente, porteros sin que esto afecte a otras unidades estadísticas como corporaciones de viviendas o empresas de servicios de gestión. En caso de darse esta situación, la producción con arreglo al método de coste de utilización debe tener en cuenta las remuneraciones de estos empleados.

En el plazo de los tres años siguientes a la fecha de adopción del presente Reglamento de la Comisión, el Comité RNB debe revisar los principios antes expuestos con relación al método del coste de utilización.

Principio 1

Para determinar la producción de servicios de alquiler de viviendas, los Estados miembros aplicarán el método de estratificación basado en los alquileres reales, bien por extrapolación directa o por medio de regresión econométrica. Por lo que se refiere a las viviendas ocupadas por sus propietarios, esto supone la utilización de los alquileres reales de viviendas similares arrendadas. En el caso excepcional y justificado de que no se conozcan los alquileres reales o los datos no sean fiables desde el punto de vista estadístico, podrán emplearse otros métodos objetivos tales como el método del coste de utilización. No se exige ninguna justificación adicional para determinar la producción de servicios de alquiler de viviendas ocupadas por sus propietarios con el método del coste de utilización, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes: que las viviendas del sector de alquiler privado representen menos del 10 % del parque inmobiliario y la disparidad entre el sector de alquiler privado y otros alquileres pagados sea superior a un factor de tres.

1.2. Estratificación del parque de viviendas

1.2.1. Factores que influyen en el nivel de los alquileres

Una primera serie de variables que determinan el nivel de los alquileres está relacionada con las características de la vivienda y del edificio. En primer lugar, es importante el tamaño de la vivienda, en lo que se refiere tanto a la superficie como al número de habitaciones. Cuanto mayor sea la vivienda, más elevado será el alquiler. Al mismo tiempo, el importe del alquiler por metro cuadrado tiende a disminuir con el tamaño de la vivienda. Sin embargo, para algunas categorías de viviendas (por ejemplo, los apartamentos en las capitales) puede existir una relación en U entre el precio del metro cuadrado y las dimensiones de la vivienda. Otro factor importante se refiere a las instalaciones de la vivienda, que pueden incluir variables como la existencia de cuarto de baño, balcón o terraza, revestimientos especiales para el suelo o las paredes, chimenea, calefacción central, aire acondicionado, vidrios especiales y otros materiales de aislamiento acústico o térmico; también es importante la disposición de la vivienda. En cuanto al edificio, puede influir la existencia de algunas instalaciones tales como garaje, ascensor, piscina, jardín (cubierto) o incluso la situación de la vivienda dentro del edificio. Además, el tipo de edificio (vivienda unifamiliar, casa adosada o piso), la arquitectura, la antigüedad o el número de viviendas que componen el edificio pueden también influir en el alquiler.

Una segunda serie de variables se refiere a las características del entorno. Es de sobra conocida la diferencia de alquiler entre viviendas comparables en una zona urbana y en una zona apartada. La proximidad a un centro económico o las características del paisaje (terreno llano o montañoso) pueden ser factores no desdeñables. Además, factores relativos al entorno, tales como la vista, las zonas verdes circundantes, los servicios de transporte y los accesos, los comercios, los centros escolares o el prestigio y la seguridad de un barrio tienden a influir sobre los alquileres reales.

Otra serie de variables corresponde a los factores socioeconómicos. Por ejemplo, en la mayoría de los países, los alquileres están influidos por normativas públicas que establecen restricciones o subvenciones. Además, la antigüedad del contrato de arrendamiento, el tipo de contrato (temporal, permanente), el número de habitantes por vivienda (pisos compartidos), el tipo de propietario (administración pública, cooperativa de viviendas, particular, empleador) o la política de alquiler del dueño de la vivienda pueden influir también en el alquiler.

Naturalmente, existen otras variables que pueden influir en los alquileres. No obstante, para compilar todos los factores mencionados anteriormente se necesitarían cuestionarios demasiado pormenorizados. Por lo tanto, cabe la posibilidad de utilizar el valor capital para fines de estratificación. El recurso al valor capital de una vivienda se explica por el hecho de que refleja todas sus características importantes. El valor capital constituye, por tanto, un factor implícito de estratificación. La utilización de la relación «valor capital/alquiler real» puede considerarse un enfoque viable, en particular en los países en los que las viviendas alquiladas representan una mínima parte del patrimonio inmobiliario. A condición de que la relación sea estable, dicho método permite determinar el valor del alquiler de las viviendas que sólo figuran entre las ocupadas por sus propietarios. Además, el recurso a valores capital no excluye su utilización combinada con criterios «físicos» de estratificación. En esta situación, se considera que estos valores capital reflejan los criterios «físicos» de estratificación que faltan. En cualquier caso, los valores capital que se utilicen para el cálculo de los alquileres habrán de basarse en una valoración objetiva establecida sobre un año de referencia actualizado.

En la práctica, la estratificación difiere de un Estado miembro a otro en cuanto al número de estratos y a los criterios exactos utilizados para definirlos. Aunque a primera vista esta situación pueda causar cierta inquietud, conviene destacar que determinados criterios básicos, como el tamaño y la situación (geográfica) de las viviendas se utilizan en casi todas partes. Además, la pertinencia de otros criterios varía según los países y son los Estados miembros los más indicados para establecer criterios significativos.

Principio 2

Para realizar la estratificación, los Estados miembros tendrán en cuenta las características importantes de las viviendas. Puede tratarse de las características de la vivienda o del edificio, de las características relacionadas con su entorno o de factores socioeconómicos. Por otro lado, es posible utilizar con este fin valores capital actualizados, siempre que se basen en una valoración objetiva.

1.2.2. Selección de los criterios de estratificación

Dada la diversidad de elementos que influyen en los alquileres de las viviendas, la primera tarea consiste en estudiar qué variables presentan un impacto significativo. Una forma de identificar las variables significativas consiste en realizar un análisis tabular de la información estadística disponible. Para obtener una medida de valoración objetiva, parece conveniente calcular la varianza de los alquileres reales dentro de un estrato. Esto abriría la vía a posibles mejoras de la estratificación, seleccionando estratos para reducir a un mínimo la varianza dentro de cada estrato. Por lo tanto, se recomienda calcular la varianza por estrato, al menos siempre que la estratificación afecte tanto al nivel de los alquileres reales como al de los alquileres imputados.

Un enfoque más sofisticado consiste en recurrir a técnicas estadísticas más avanzadas como el análisis de regresión (múltiple). Esta técnica permite valorar la influencia de cada una de las variables, de modo que las variaciones de los alquileres puedan atribuirse a determinadas características. En resumen, el poder explicativo de una variable puede cuantificarse a través del coeficiente de correlación. Por añadidura, este método permite clasificar las características según su importancia, lo que ayuda a determinar dónde es preciso estratificar con mayor detalle. La combinación de las principales variables utilizando las técnicas de regresión múltiple pone de relieve su poder explicativo global. La utilización de técnicas estadísticas sofisticadas para seleccionar variables importantes se considera una forma eficaz para estratificar el parque de viviendas. Además, el análisis de regresión puede utilizarse directamente para calcular los alquileres, por ejemplo en forma de modelos hedónicos. Esta técnica sirve también para calcular el alquiler medio en los casos en que no existen las observaciones correspondientes en el sector de las viviendas alquiladas (estrato vacío).

Una ventaja añadida de seleccionar los criterios de estratificación con ayuda de una técnica estadística sofisticada consiste en que se evita la necesidad de imponer criterios uniformes para todos los países. Para obtener resultados comparables, basta con establecer una clasificación de los criterios más importantes en cada país y fijar el nivel de poder explicativo global requerido. Naturalmente, este análisis de regresión depende, en gran medida, de la información estadística disponible. No obstante, aun cuando la información estadística es limitada, este método puede resultar útil para introducir mejoras.

Dado que la información sobre las diferentes variables que influyen en los alquileres depende principalmente del desarrollo de estadísticas básicas, las posibilidades de recurrir a técnicas estadísticas sofisticadas pueden ser, por el momento, limitadas. Se recomienda, pues, un método estándar, es decir los Estados miembros deben aplicar todos los criterios significativos fijados a partir de los análisis tabulares. Para estratificar el parque inmobiliario es preciso utilizar, como mínimo, el tamaño, la situación y al menos otra característica importante de la vivienda; esta estratificación debería presentar un mínimo de 30 casillas. El desglose del parque de viviendas debe ser significativo y representativo del total. Puede utilizarse una técnica estadística sofisticada para determinar la o las variables explicativas importantes para la selección de los estratos.

En la práctica, no obstante, es posible que un Estado miembro prefiera utilizar menos variables o variables diferentes de las extraídas por el método estándar. Esto puede aceptarse, siempre que el análisis de regresión (múltiple) demuestre que se alcanza un nivel razonable de poder explicativo. Con el fin de garantizar resultados comparables, se recomienda utilizar como umbral un coeficiente de correlación de al menos el 70 %. Este umbral podrá aceptarse dentro una muestra amplia, después de haber eliminado los alquileres bajos o iguales a cero, así como los valores extremos.

Principio 3

Los Estados miembros utilizarán análisis tabulares o técnicas estadísticas para extraer criterios de estratificación significativos. Habrán de utilizarse como mínimo el tamaño, la situación y al menos otra característica importante de las viviendas. Deberán obtenerse al menos 30 casillas, y deberán distinguirse como mínimo tres tamaños y dos tipos de situación de las viviendas. Podrá aceptarse el uso de menos variables o de otras diferentes, siempre y cuando se haya demostrado que el coeficiente de correlación (múltiple) alcanza el 70 %.

1.2.3. Alquileres reales e imputados

Los alquileres imputados se determinan sobre la base de los alquileres reales observados. A efectos de imputación, el alquiler se define como el precio a pagar por el derecho a utilizar una vivienda no amueblada. Para responder a esta definición, puede ser necesario corregir los alquileres observados.

Habrán de excluirse de los alquileres los gastos de calefacción, agua, electricidad, etc., aunque a veces pueda resultar difícil separarlos en la práctica. Para respetar las normas de valoración previstas en el SEC, la producción de servicios de alquiler de viviendas debe hacerse a precios de base.

Por lo que se refiere a los alquileres observados, algunas ayudas públicas pueden ser importantes. Por ejemplo, es posible que un hogar determinado tenga derecho, en su calidad de consumidor, a una transferencia pública (por ejemplo, una ayuda a la vivienda) pero que, por razones administrativas, esta ayuda se pague directamente al propietario. Los datos sobre los alquileres observados pueden variar en función de las fuentes de información. Si la fuente de información es el inquilino, será necesario corregir el alquiler observado, sumándole las subvenciones específicas a los alquileres.

Además, la utilización de los alquileres reales a efectos de imputación exige la aclaración de varias cuestiones fundamentales que repercuten en la armonización de los datos. La primera consiste en decidir si deben utilizarse en el procedimiento de imputación todos los alquileres reales o sólo los de los nuevos contratos. Según el objetivo perseguido, pueden aportarse diversos argumentos teóricos para preferir el recurso a los alquileres reales pagados en virtud de nuevos contratos, contratos firmados durante el año de construcción, o incluso contratos «medios». Si se aplica la norma general, es decir, utilizar los alquileres de viviendas similares, no parece aceptable limitar la base de la imputación a los alquileres de nuevos contratos. En la medida en que se utilizan los alquileres «medios» para el sector del alquiler, convendría proceder de la misma manera para las viviendas ocupadas por sus propietarios. Además, si se adopta una solución diferente, es probable que muchos países tengan dificultades para aplicar el método de estratificación. En conclusión, para calcular los alquileres imputados, convendría utilizar los alquileres reales medios de todos los contratos y, por consiguiente, en el cálculo de los alquileres medios, deberían incluirse también los alquileres del sector privado de nivel bajo debido a una reglamentación pública.

La segunda cuestión se refiere al problema de si se pueden utilizar los alquileres de las viviendas de propiedad pública para la imputación. Dado que las viviendas ocupadas por sus propietarios son en su mayoría de propiedad privada, en principio, únicamente deberían utilizarse para la imputación alquileres reales del sector privado. No obstante, si las observaciones de los alquileres reales de las viviendas de propiedad privada de que se dispone no constituyen una base suficiente para la imputación, podrán utilizarse excepcionalmente alquileres de viviendas de propiedad pública, siempre y cuando se corrijan al alza para servir de variables de sustitución a los alquileres de viviendas de propiedad privada.

Otra cuestión se refiere a la utilización de los alquileres de las viviendas amuebladas para ampliar la base de los alquileres imputados. En principio, la base para imputar un valor de alquiler a las viviendas ocupadas por sus propietarios son los alquileres de viviendas no amuebladas. Por lo tanto, los alquileres de las viviendas amuebladas no pueden utilizarse directamente. Con el fin de evitar la imputación de un nivel de alquiler equivocado, estos alquileres deben reducirse para excluir el pago por la utilización del mobiliario.

Principio 4

A efectos de la imputación, por alquiler se entiende la cantidad que debe pagarse por el derecho a utilizar una vivienda no amueblada. Por lo tanto, si la fuente de información es el inquilino, será necesario corregir el alquiler observado, sumándole las posibles subvenciones específicas a los alquileres que, por razones administrativas, se pagan directamente al propietario. Para calcular los alquileres imputados, se utilizarán los alquileres reales de todos los contratos de alquiler de viviendas no amuebladas de propiedad privada. Si fuera necesario por razones estadísticas, podrán utilizarse excepcionalmente los alquileres de las viviendas de propiedad pública, siempre y cuando se corrijan al alza para servir de variables de sustitución a los alquileres del mercado privado. Del mismo modo, los alquileres de las viviendas amuebladas podrán incluirse en la base de imputación, previa deducción del diferencial de alquiler entre viviendas amuebladas y no amuebladas.

1.3. Fuentes para el cálculo del año base y métodos de extrapolación

1.3.1. Parque de viviendas

Un elemento esencial del cálculo según el método de estratificación es la información sobre el parque de viviendas. Dicha información constituye el universo de referencia para los procedimientos de extrapolación. En términos generales, el parque de viviendas está formado por todos los edificios o partes de edificios utilizados como viviendas. En la sección relativa a los problemas específicos se aportarán más precisiones. Las fuentes principales que se utilizan para determinar el parque de viviendas son los catastros, los registros administrativos de edificios o los censos de población. La cifra del año base se actualiza para llegar a la estimación del año corriente.

En lo que respecta al parque de viviendas del año base, el catastro de edificios parece ser la fuente menos problemática y más completa, especialmente cuando se realiza al mismo tiempo un censo de población. Los registros administrativos de edificios dependen en gran medida de procedimientos legales, que plantean algunas dudas en cuanto al registro correcto, por ejemplo, de ampliaciones, mejoras, conversiones y demoliciones de viviendas. Si se utiliza la información suministrada por los hogares en los censos de población como base para el parque de viviendas pueden plantearse problemas, ya que los resultados tienden a subestimar las residencias secundarias desocupadas en la fecha del censo.

Principio 5

Para determinar el parque de viviendas del año base, los Estados miembros utilizarán como punto de partida un catastro de edificios, un censo de población, o un registro administrativo de edificios. Los censos de viviendas suelen suministrar la información más completa, mientras que el recurso a registros administrativos de edificios y a censos de población exige una verificación más exhaustiva y pormenorizada.

1.3.2. Alquileres reales

El segundo elemento fundamental para el cálculo de la producción de servicios de alquiler de viviendas según el método de estratificación consiste en los alquileres reales que se pagan en el sector de las viviendas alquiladas. La información sobre los alquileres reales en el año base se obtiene, bien de un censo (por ejemplo, el censo de población), bien de una encuesta por muestreo, como la encuesta sobre los presupuestos familiares o una encuesta específica sobre los alquileres. En el primer caso, se cubren probablemente todos los alquileres reales y los cálculos sólo afectan al nivel de los alquileres imputados. En el caso de las encuestas por muestreo, hay que realizar extrapolaciones tanto para los alquileres reales como para los imputados. Naturalmente, un censo suministra una amplia base de información fidedigna. Sin embargo, las encuestas de presupuestos familiares suelen considerarse también bastante fidedignas, especialmente en lo relativo a los artículos de primera necesidad. Ahora bien, como ya se sabe, la no respuesta es un problema en este tipo de encuestas. Si la vivienda se considera más un lujo que un artículo de primera necesidad, este problema tendrá una repercusión no deseada en los resultados del cálculo de los alquileres, que habrá de neutralizarse. Otro problema de las encuestas de presupuestos familiares, al menos en algunos países, reside en su pequeño tamaño, que puede restringir la posibilidad de estratificar los alquileres. En cualquier caso, habrán de explotarse las fuentes suplementarias de que se disponga, en la medida de lo posible, por ejemplo, en los países en los que un alto porcentaje de las viviendas está bajo control público y las agencias inmobiliarias deben presentar detalles contables. Por añadidura, como tarea progresiva para mejorar los resultados, deberán investigarse posibles fuentes alternativas, como pueden ser las encuestas específicas sobre alquileres.

Principio 6

Para calcular los alquileres reales por estrato, los Estados miembros explotarán las fuentes más amplias y fiables de que dispongan, por ejemplo, los censos de población o las encuestas de hogares. Podrán evaluarse fuentes alternativas para mejorar la fiabilidad y la exhaustividad, y especialmente, la estratificación.

1.3.3. Extrapolación de los resultados del año base

Sólo algunos Estados miembros disponen de la información anual necesaria para volver a calcular íntegramente cada año la producción de alquiler de las viviendas ocupadas por sus propietarios. En la mayoría de los países, se toman como referencia los resultados de un año determinado y luego se actualizan para calcular el valor del año corriente por medio de indicadores. La actualización puede realizarse aplicando un indicador combinado a la producción (total) del año base, o extrapolando por separado el parque de viviendas y el alquiler por estrato. Aunque, por lo general, cabe esperar que los resultados sean similares, pueden existir diferencias debidas a cambios estructurales, por ejemplo, la relación entre viviendas alquiladas y viviendas ocupadas por sus propietarios. Además, un cálculo por separado permitirá realizar controles de plausibilidad.

En cuanto a los indicadores utilizados, el índice cuantitativo se obtiene, principalmente, a partir de la producción del sector de la construcción. Por otra parte, el indicador de precio se basa a menudo en el índice de precios de los alquileres pagados incluido en el índice de precios al consumo. Esto puede crear distorsiones en los casos en que la hipótesis de que los alquileres imputados siguen el movimiento general no se justifique, debido, por ejemplo, al control público de los alquileres públicos. Por consiguiente, tanto en la extrapolación de los alquileres imputados como en el año base parece preferible utilizar un índice de precios que refleje el movimiento de las viviendas alquiladas del sector privado. Además, hay que subrayar que, normalmente, los índices de precios no incluyen los aumentos de precio debidos a variaciones de calidad. Por lo tanto, los índices de precios deben completarse con un indicador de calidad que refleje las mejoras.

Por último, parece conveniente minimizar las consecuencias de los cambios estructurales sobre los resultados, restringiendo el período de extrapolación. Tomando en cuenta a este respecto la periodicidad de las estadísticas básicas pertinentes, parece apropiado fijar la referencia del parque de viviendas cada diez años, es decir, el plazo habitual de los censos de población. Asimismo, la referencia para el precio (alquiler por estrato) debe establecerse, como mínimo, cada cinco años, es decir, con la periodicidad habitual de las encuestas de presupuestos familiares.

Principio 7

Si no es posible realizar todos los años el cálculo completo de la producción de los servicios de alquiler de viviendas, los Estados miembros podrán extrapolar la cifra de un año base determinado, utilizando indicadores adecuados de cantidad, precio y calidad. La extrapolación del parque de viviendas y del alquiler medio deberá realizarse por separado para cada estrato. En el procedimiento de extrapolación deberán distinguirse los alquileres reales de los imputados. En caso necesario, el número de estratos utilizado para la extrapolación podrá ser inferior al utilizado para el cálculo del año base. Para extrapolar el alquiler imputado a las viviendas ocupadas por sus propietarios, se aplicará, por lo general, un índice de precios que refleje los alquileres privados. En cualquier caso, la base comparativa del parque de viviendas no debe exceder de diez años ni de cinco en cuanto al precio, o deberá obtenerse una calidad semejante a través de otros métodos adecuados.

1.4. Problemas particulares

1.4.1. Viviendas gratuitas o de bajo alquiler

Al recopilar los datos sobre los alquileres reales, se observarán, algunas veces, valores muy bajos o iguales a cero. En el caso de las viviendas gratuitas, esto lleva a la extraña situación de que el servicio de alquiler de viviendas se suministra realmente, pero sin ningún pago (visible). En tales casos, parece adecuado adoptar la solución de corregir el alquiler real observado igual a cero. Asimismo, parece lógico adoptar una solución análoga para las viviendas de bajo alquiler.

Además de la intervención de las administraciones públicas, pueden existir otras razones que expliquen la existencia de viviendas gratuitas o de bajo alquiler. Por ejemplo, un empleador puede suministrar una vivienda de su propiedad a un empleado, de forma gratuita o a cambio de un alquiler mínimo. Puede tratarse de cualquier tipo de empleado, incluidos los porteros o guardianes. En este caso, deberá corregirse el alquiler real y la diferencia entre dicho alquiler y el alquiler comparable se considerará una remuneración en especie (véanse los puntos 4.04 a 4.06 del SEC 95). Otra posibilidad es que las viviendas se alquilen a familiares o amigos gratuitamente o por un precio insignificante. En este caso, la corrección se obtendrá reclasificando simplemente dichas viviendas, es decir, pasándolas del sector de las viviendas alquiladas al de las viviendas ocupadas por sus propietarios. Asimismo, parece lógico realizar una corrección similar en el caso de los pagos a tanto alzado de los inquilinos, es decir, cuando el inquilino paga por adelantado el alquiler correspondiente a un período más largo del normal.

Principio 8

El alquiler real observado en el caso de las viviendas de alquiler reducido o igual a cero se corregirá para incluir todo el servicio de alquiler de viviendas. Para calcular los alquileres imputados no podrán utilizarse ni los alquileres iguales a cero ni los alquileres bajos sin corregir.

1.4.2. Residencias secundarias

En las residencias secundarias se incluye todo tipo de viviendas para los períodos de ocio, tales como las casas de fin de semana situadas en las cercanías y utilizadas durante períodos cortos muchas veces al año, o los alojamientos más alejados que se utilizan para períodos más largos, pero sólo unas pocas veces al año. A primera vista, el caso de las residencias secundarias alquiladas no parece problemático, ya que se toma el alquiler real abonado como medida. No obstante, si los alquileres reales recogidos tienen una base mensual, la extrapolación a un total anual puede causar sobrevaloraciones, si no se incluye información complementaria sobre el tiempo medio de ocupación.

Para imputar un alquiler a las residencias secundarias ocupadas por sus propietarios, el enfoque más lógico consiste en estratificar estas propiedades y aplicar el alquiler medio anual de alojamientos similares realmente alquilados. El alquiler anual refleja implícitamente el tiempo medio de ocupación. En caso de que se planteen dificultades, puede aplicarse un método alternativo consistente en recoger información sobre las residencias secundarias en un estrato y aplicar el alquiler medio anual de las residencias secundarias realmente alquiladas a las ocupadas por sus propietarios. En tercer lugar, se podrá utilizar el alquiler anual total de las viviendas ordinarias del mismo estrato de situación (geográfica) cuando las residencias secundarias representen un porcentaje reducido del parque de viviendas, o cuando no sea posible distinguirlas de las otras viviendas. Incluso en el caso de las residencias secundarias más alejadas, parece razonable utilizar estos procedimientos si se tiene en cuenta que sus propietarios pueden disponer de ellas siempre, y también pueden utilizarlas de forma gratuita sus familiares o amigos.

Principio 9

En las residencias secundarias se incluye todo tipo de viviendas utilizadas durante los períodos de ocio, tales como casas de fin de semana situadas en las cercanías o las viviendas de vacaciones más alejadas. Para calcular la producción de las residencias secundarias, será preferible utilizar los alquileres medios anuales de instalaciones similares. El alquiler anual refleja implícitamente el tiempo medio de ocupación. Aunque sería deseable realizar una estratificación, las residencias secundarias pueden agruparse en un solo estrato. Cuando las residencias secundarias representen un porcentaje reducido del parque de viviendas, podrá utilizarse el alquiler anual total de las viviendas ordinarias del mismo estrato de situación. En el caso excepcional justificado de que no se conozcan los alquileres reales de determinados estratos o los datos no sean fiables desde el punto de vista estadístico, podrán emplearse otros métodos objetivos tales como el método del coste de utilización.

1.4.3. Viviendas en régimen de multipropiedad

En las viviendas en régimen de multipropiedad, un agente de la propiedad inmobiliaria vende el derecho a ocupar durante un período fijo anual una determinada vivienda situada en una zona turística y se hace cargo de la administración de dicha propiedad. Tal derecho está garantizado por un certificado emitido tras el primer pago, que puede negociarse al precio corriente. Para cubrir los costes administrativos deben seguir realizándose pagos periódicos.

De la descripción anterior se deduce que el pago inicial debe considerarse una inversión, ya que el certificado emitido es similar a una acción. Esto también está apoyado por el hecho de que, al menos en la legislación de un Estado miembro, el comprador adquiere un derecho real. Por lo tanto, en las cuentas nacionales, parece indicado registrar el pago inicial en los activos inmateriales. Además, también parece lógico considerar el servicio de viviendas sin pago de alquiler como un dividendo en especie pagado por el agente inmobiliario.

El problema fundamental reside en que en el alojamiento en régimen de multipropiedad se suministra efectivamente un servicio que no está incluido en la producción de la economía. Como es lógico, esta situación debe corregirse. En primer lugar, la propuesta de aceptar el pago periódico como una variable sustitutiva significa, implícitamente, que no se introduce una corrección por el servicio de alquiler de viviendas, puesto que el pago periódico cubre un servicio diferente, principalmente los costes de gestión. Otra posibilidad teórica consistiría en considerar el pago inicial como un pago por adelantado del servicio suministrado y repartirlo entre los períodos de ocupación. Además de los problemas estadísticos que esto conlleva, parece que se incurre en una contradicción desde el punto de vista jurídico, ya que la interpretación implícita es que se adquiere un servicio y no un activo.

Otra posibilidad consistiría en obtener una aproximación a partir de los alquileres reales anuales pagados por alojamientos similares (excluidos los servicios de restauración). Esta solución se apoya en el hecho de que las viviendas en régimen de multipropiedad se sitúan en zonas turísticas y coexisten con apartamentos de vacaciones alquilados realmente. En caso de que se planteen dificultades, los otros dos métodos propuestos para las residencias secundarias pueden utilizarse también para las viviendas en régimen de multipropiedad. El alquiler imputado deberá ser neto para evitar una doble contabilidad de los gastos cubiertos por los pagos periódicos.

Principio 10

Con respecto a las viviendas en régimen de multipropiedad, se aplican los mismos procedimientos que para las residencias secundarias.

1.4.4. Alquiler de habitaciones

En la mayoría de los países, muchos estudiantes se alojan en habitaciones alquiladas. A menudo, éste es también el caso de otros jóvenes, o de personas cuyo empleo los obliga a permanecer lejos de su casa. Cuando la habitación forma parte de una vivienda alquilada, es decir, en caso de subarriendo, no se plantean mayores problemas; puede considerarse que el alquiler de la habitación es una contribución al alquiler principal real, es decir, una transferencia entre hogares. No obstante, cuando la habitación forma parte de una vivienda ocupada por el propietario se producirá doble contabilidad si se registran el alquiler pagado por el inquilino y el alquiler imputado íntegramente. Probablemente, la solución correcta sería considerar el alquiler real pagado por el inquilino por el porcentaje de la vivienda que ocupa e imputar un alquiler para el resto. No obstante, puede que no resulte viable llevar esto a la práctica. Una alternativa consistirá en considerar que el alquiler es una transferencia destinada a compartir los gastos de la vivienda, solución similar a la del primer caso, siempre que el alquiler real de la habitación se considere una contribución al alquiler principal imputado. Como consecuencia de este tratamiento, deberá realizarse una corrección si se desglosa el sector de los hogares por grupos.

También se plantea la cuestión de cómo registrar el subarriendo de varias habitaciones. En este caso, se sugiere aplicar la expresión alquiler de habitaciones únicamente en el caso de que el propietario o el inquilino principal sigan residiendo en la vivienda. En caso contrario, el subarriendo se considerará una actividad económica diferenciada (servicio de alquiler de viviendas o pensión).

Principio 11

El alquiler de una habitación dentro de una vivienda se considerará una contribución al alquiler principal, siempre y cuando el propietario o el inquilino principal sigan residiendo en la vivienda.

1.4.5. Viviendas vacías

En primer lugar, se considera que una vivienda alquilada está siempre ocupada, incluso si el inquilino decide vivir en otro sitio. En segundo lugar, en la misma línea de la solución general acordada para las residencias secundarias y las viviendas en régimen de multipropiedad, la renta anual refleja implícitamente el tiempo medio de ocupación. El problema de las viviendas vacías se limita, por lo tanto, a las viviendas no alquiladas y no ocupadas por sus propietarios, es decir, que están disponibles para la venta o el alquiler. En tales casos, no se proporciona ningún servicio de alquiler de viviendas, por lo que habrá de registrarse un alquiler igual a cero.

La información necesaria para determinar si una propiedad está vacía o no puede basarse en la declaración del propietario o de los vecinos. Si no se dispone de esta información, la existencia de mobiliario puede utilizarse como señal de que la propiedad está ocupada. Por el contrario, las viviendas no amuebladas pueden considerarse vacías, ya que es difícil imaginar que en este caso se esté prestando un servicio de alquiler. En las viviendas vacías se incluirán también las viviendas recuperadas por falta de pago o las viviendas vacías durante periodos cortos porque las agencias inmobiliarias no encuentran inmediatamente nuevos inquilinos. Un caso límite son las viviendas vacías, totalmente amuebladas y que pueden ser utilizadas por sus propietarios inmediatamente. En este caso podría argumentarse que no se presta ningún servicio de alquiler de viviendas mientras los propietarios no las ocupen realmente. No obstante, como este caso es comparable al de las viviendas alquiladas pero vacías, parece apropiado registrar un alquiler. Por lo tanto, las viviendas amuebladas ocupadas por sus propietarios se consideran viviendas ocupadas.

Cabe señalar que una vivienda vacía puede seguir generando costes, tales como los gastos de mantenimiento, electricidad, primas de seguro, impuestos, etc. Estos deberán registrarse como consumos intermedios, otros impuestos a la producción, etc. En este caso, al igual que ocurre en el de una empresa que no produce ningún servicio, puede darse un valor añadido negativo.

Principio 12

En el caso de una vivienda no alquilada disponible para la venta o el alquiler, deberá registrarse un alquiler igual a cero. Por lo general, las viviendas amuebladas ocupadas por sus propietarios se consideran viviendas ocupadas.

1.4.6. Garajes

Dado que los garajes forman parte de la formación bruta de capital fijo, parece apropiado no sólo incluir los servicios de garajes alquilados en la producción de la economía, sino también calcular una producción imputada para los garajes utilizados por sus propietarios. En ambos casos, el garaje constituye una de las comodidades de que dispone la vivienda como cualquier otra instalación. Deben incluirse también las plazas de aparcamiento, ya que desempeñan probablemente la misma función.

El punto 3.64 del SEC 95 dispone que «el mismo tipo de imputación tiene que hacerse para los garajes separados de las viviendas utilizados por sus propietarios como consumo final al mismo tiempo que éstas. No es preciso realizar ninguna estimación para los garajes utilizados por sus propietarios con el único fin de aparcar cerca de su lugar de trabajo».

Normalmente, hay más viviendas ocupadas por sus propietarios que viviendas alquiladas con garaje. A fin de incluir adecuadamente esta diferencia estructural, conviene utilizar la existencia de un garaje como criterio de estratificación.

Principio 13

Los garajes y las plazas de aparcamiento utilizados para consumo final proporcionan servicios que deben incluirse en los servicios de alquiler de viviendas.

2. CONSUMOS INTERMEDIOS

El consumo intermedio debe ser coherente con la producción. De acuerdo con la clasificación del consumo individual por finalidad (COICOP), los gastos de calefacción, agua, electricidad, etc., así como la mayor parte de los trabajos de mantenimiento y reparación vinculados a las viviendas deben registrarse por separado y, en consecuencia, excluirse de la producción de los servicios de alquiler de viviendas.

En la práctica, sin embargo, distintos gastos como el mantenimiento y las reparaciones se consideran parte del servicio de alquiler porque no pueden desglosarse. El nivel de RNB no se verá afectado si se aplica un tratamiento bruto coherente del consumo intermedio y la producción.

Con respecto a las reparaciones y al mantenimiento, convendría distinguir tres categorías. En primer lugar, las mejoras en los activos fijos existentes que van más allá de lo necesario para el mantenimiento y las reparaciones corrientes se incluyen en la formación bruta de capital fijo (SEC 95, punto 3.107).

En segundo lugar, los gastos que realizan los propietarios que ocupan sus viviendas en la decoración, mantenimiento y reparación de las mismas, que no suelen realizar los inquilinos se consideran consumos intermedios en la producción de servicios de alquiler (SEC 95, punto 3.77).

Por último, la limpieza, la decoración y el mantenimiento de la vivienda, en la medida en que se trata de actividades que incumben también a los inquilinos, se excluyen de la producción (SEC 95, punto 3.09). Los gastos relativos a estas actividades deberían registrarse directamente como consumo final de los hogares. El punto 3.76 del SEC 95 indica que el gasto en consumo final de los hogares incluye los materiales utilizados para pequeñas reparaciones y decoración interior de viviendas que suelen realizar tanto los inquilinos como los propietarios.

En otras palabras, para las viviendas ocupadas por sus propietarios, el consumo intermedio debería cubrir los mismos trabajos ordinarios de mantenimiento y reparación que los que se considerarían normalmente como consumo intermedio por el propietario para viviendas alquiladas similares. Los gastos dedicados a trabajos de reparación y mantenimiento del mismo tipo que los realizan normalmente los inquilinos y no los propietarios deberían tratarse como gastos de consumo final de los hogares tanto para los inquilinos como para los propietarios que ocupan sus viviendas.

El consumo intermedio de los trabajos ordinarios de mantenimiento y reparación relacionados con viviendas ocupadas por sus propietarios puede obtenerse a partir de fuentes estadísticas directas como las encuestas sobre los presupuestos de los hogares. Cuando el cociente entre «consumo intermedio/producción de las viviendas ocupadas por sus propietarios» está muy alejado del cociente para el sector de alquiler, convendría estudiar las razones de dicha divergencia. Cuando la divergencia obedece a diferencias de calidad, por ejemplo, un nivel diferente de mantenimiento ordinario para viviendas similares, convendría corregir los alquileres imputados en consecuencia.

El consumo intermedio debería incluir los servicios de intermediación financiera indirectamente medidos (SIFIM) de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 448/98 del Consejo ⁽¹⁾. Esto incluye el consumo intermedio de los hogares en calidad de propietarios de viviendas con relación a los créditos a la vivienda.

Tal como se indica en el punto 1.4.5, las viviendas vacías pueden dar lugar a un consumo intermedio. Desde un punto de vista general, debería evitarse la doble contabilidad del consumo intermedio en el caso de las viviendas propiedad de los empleadores.

Principio 14

Los consumos intermedios de los servicios de alquiler de viviendas se establecerán de acuerdo con la definición de producción de estos servicios. En general, ambas rúbricas deben excluir los gastos de calefacción, agua, electricidad, etc. Puede aceptarse que, por razones prácticas, se utilice un tratamiento diferente, siempre y cuando esto no incida en el nivel del PNB ni de la RNB.

3. OPERACIONES CON EL RESTO DEL MUNDO

Con arreglo a las normas del SEC 95 (puntos 1.30 y 2.15), las unidades no residentes se tratan, en su condición de propietarias de terrenos o edificios en el territorio económico del país, como unidades residentes ficticias, pero exclusivamente para las operaciones relativas a esta actividad.

En otras palabras, el servicio producido por una vivienda que es propiedad de un no residente se incluye en la producción de la economía donde se sitúa la vivienda. En el caso de una vivienda ocupada por un propietario no residente, procede registrar una exportación de servicios de vivienda y el correspondiente excedente de explotación neto se registra como renta primaria pagada al resto del mundo (SEC 95, puntos 3.142 y 4.60).

Por lo que se refiere a los residentes que son propietarios de viviendas en el extranjero, el punto 3.64 del SEC 95 indica que «el valor del alquiler de las viviendas ocupadas por sus propietarios en el extranjero, por ejemplo viviendas de vacaciones, no debe registrarse como parte de la producción interior, sino como importación de servicios, y el excedente neto de exportación correspondiente como renta primaria recibida del resto del mundo».

En general, no se plantean muchos problemas cuando la propiedad perteneciente a un no residente está efectivamente alquilada a un residente, ya que se observa un flujo monetario que se incluirá en la balanza de pagos. Las viviendas propiedad de residentes extranjeros y ocupadas por éstos deben registrarse por separado. La nacionalidad de un propietario no basta para distinguir un residente de un no residente. Las residencias secundarias propiedad de residentes extranjeros representan, posiblemente, el elemento más importante y sería útil alcanzar un acuerdo sobre el número de propietarios no residentes entre los Estados miembros afectados. Sin embargo, se observa una falta de información general por lo que se refiere a las viviendas ocupadas por propietarios no residentes. La información es aun más escasa cuando se refiere a los residentes propietarios de residencias secundarias en el extranjero. A fin de evitar incoherencias, un Estado miembro que deduzca una renta primaria para las viviendas ocupadas por propietarios no residentes debería sumar al mismo tiempo una renta primaria para las viviendas en el extranjero ocupadas por sus propietarios residentes.

A este respecto, un problema particular se refiere a las viviendas en régimen de multipropiedad. En la medida en que durante el mismo período de contabilización una vivienda de este tipo puede estar ocupada por residentes de diferentes países, una atribución directa al país de origen parece casi imposible. Sin embargo, pueden obtenerse resultados comparables si se adopta un enfoque más pragmático. Inicialmente, el valor añadido (imputado) producido por las viviendas en régimen de multipropiedad se asigna al país de origen de la empresa propietaria. A continuación, es posible pedir a la empresa propietaria información sobre los países de origen de los propietarios de dicha vivienda en multipropiedad, lo que puede también utilizarse como clave de distribución.

Principio 15

Con arreglo al SEC 95, todas las viviendas situadas en el territorio económico de un Estado miembro contribuyen a su PNB. Los alquileres netos recibidos por no residentes como propietarios de terrenos y edificios situados en dicho país deben registrarse como rentas de la propiedad para el resto del mundo y, por lo tanto, deducirse del PNB durante la transición a la RNB (y viceversa). Los alquileres netos deberán entenderse como el excedente de explotación neto resultante del alquiler real e imputado de las viviendas. Un Estado miembro que deduzca las rentas de propiedad para las viviendas ocupadas por propietarios no residentes deberá añadir al mismo tiempo las rentas de la propiedad para las viviendas en el extranjero ocupadas por sus propietarios residentes.

⁽¹⁾ DO L 58 de 27.2.1998, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003.

REGLAMENTO (CE) Nº 1723/2005 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2005****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,Visto el Reglamento (CE) nº 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 14, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1784/2003 y en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1785/2003, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) En el Reglamento (CE) nº 1043/2005 de la Comisión, de 30 de junio de 2005, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 en lo que se refiere al régimen de concesión de restituciones a la exportación para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, y los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, se especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1785/2003.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1043/2005, es preciso fijar cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución especí-

fico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) De conformidad con el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, se diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 1043/2005, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido dispone que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Debe adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán, con arreglo a lo establecido en el anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que se incluyen en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1043/2005 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1785/2003, y exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1784/2003 o en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1785/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2005.

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.

⁽³⁾ DO L 172 de 5.7.2005, p. 24.

⁽⁴⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1548/2004 (DO L 280 de 31.8.2004, p. 11).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2005.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 21 de octubre de 2005 a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del tratado (*)

Código NC	Designación de los productos ⁽¹⁾	(en EUR/100 kg)	
		Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1001 10 00	Trigo duro:		
	– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—	—
	– En los demás casos	—	—
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón:		
	– En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	—	—
	– En los demás casos:		
	– – En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 ⁽²⁾	—	—
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	—	—
	– – En los demás casos	—	—
1002 00 00	Centeno	—	—
1003 00 90	Cebada		
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	—	—
	– En los demás casos	—	—
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de:		
	– Almidón:		
	– – En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 ⁽²⁾	2,492	2,492
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	1,020	1,020
	– – En los demás casos	3,282	3,282
	– Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 ⁽⁴⁾ :		
	– – En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 ⁽²⁾	1,672	1,672
	– – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	0,765	0,765
	– – En los demás casos	2,462	2,462
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	1,020	1,020
	– Las demás (incluyendo en estado natural)	3,282	3,282
	Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz:		
	– En caso de aplicación del artículo 15, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1043/2005 ⁽²⁾	1,936	1,936
	– En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽³⁾	1,020	1,020
	– En los demás casos	3,282	3,282

(*) Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a Bulgaria con efecto a partir del 1 de octubre de 2004 ni a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo n° 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 exportadas a la Confederación Suiza o al Principado de Liechtenstein con efecto a partir del 1 de febrero de 2005.

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de los productos ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	—	—
	– De grano medio	—	—
	– De grano largo	—	—
1006 40 00	Arroz partido	—	—
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto híbrido, para siembra	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, se aplicarán los coeficientes que establece el anexo V del Reglamento (CE) n° 1043/2005 de la Comisión.

⁽²⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽³⁾ Mercancías del anexo III del Reglamento (CE) n° 1784/2003 o a las que hace referencia el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93 (DO L 258 de 16.10.1993, p. 6).

⁽⁴⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, la restitución a la exportación se refiere solamente al jarabe de glucosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1724/2005 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2005****sobre la expedición de los certificados de importación de arroz originario de los Estados ACP y los PTU solicitados durante los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de 2005 en aplicación del Reglamento (CE) nº 638/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98 ⁽¹⁾,

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de ultramar a la Comunidad Europea («Decisión de la asociación ultramar») ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 638/2003 de la Comisión, de 9 de abril de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo y de la Decisión 2001/822/CE del Consejo, en lo referente al régimen aplicable a las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y de los países y territorios de Ultramar (PTU) ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17,

Considerando lo siguiente:

Examinadas las cantidades por las que se han presentado solicitudes con cargo al tramo de octubre de 2005, procede establecer la expedición de certificado por las cantidades que figuran en las solicitudes, según los casos, un porcentaje de reducción, y a establecer las cantidades prorrogadas para el tramo siguiente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En lo que respecta a las solicitudes de certificados de importación de arroz presentadas durante los primeros cinco días hábiles de octubre de 2005 en aplicación del Reglamento (CE) nº 638/2003 y comunicadas a la Comisión, los certificados se expedirán por las cantidades que figuran en las solicitudes, si procede, según los casos, los porcentajes de reducción que figuran en el anexo del presente Reglamento.

2. En el anexo se establecen las cantidades prorrogadas para el tramo siguiente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

⁽²⁾ DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 93 de 10.4.2003, p. 3.

ANEXO

Coefficientes de reducción aplicables a las cantidades solicitadas con cargo al tramo del mes de octubre de 2005 y de utilización para el año 2005

Origen/producto	Porcentaje de reducción para el tramo de octubre de 2005		Porcentaje final de utilización del contingente para el año 2005	
	Antillas Neerlandesas y Aruba	PTU menos desarrollados	Antillas Neerlandesas y Aruba	PTU menos desarrollados
PTU, artículo 10, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (CE) n° 638/2003] — código NC 1006	0	0	49,38	6,50

Origen/producto	Porcentaje de reducción para el tramo de octubre de 2005	Porcentaje final de utilización del contingente para el año 2005
ACP, artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 638/2003] — códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98, 1006 20 y 1006 30	—	100
ACP, artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 638/2003] — código NC 1006 40 00	0	23,10

REGLAMENTO (CE) Nº 1725/2005 DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 2005

relativo a los certificados de importación de los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y las mercancías resultantes de su transformación originarios de los estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) y se deroga el Reglamento (CE) nº 1706/98 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2247/2003 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2003, que establece disposiciones de aplicación en el sector de la carne de bovino del Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo por el que se establece el régimen aplicable a los productos agrícolas y a las mercancías resultantes de su transformación originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2247/2003 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia. No obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades establecidas para cada uno de los terceros países exportadores.
- (2) Las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de octubre de 2005, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2247/2003, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botsuana, Kenia, Madagascar, Suazilandia, Zimbabue y Namibia, a las cantidades disponibles para dichos Estados. Por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas.
- (3) Es conveniente proceder a la fijación de las cantidades por las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de noviembre de 2005, dentro de la cantidad total de 52 100 t.
- (4) Parece oportuno recordar que el presente Reglamento no obsta a la aplicación de la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a proble-

mas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de terceros países ⁽⁴⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán el 21 de octubre de 2005 certificados de importación para productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se expresan a continuación:

Reino Unido:

— 160 t originarias de Botsuana,

— 350 t originarias de Namibia;

Alemania:

— 350 t originarias de Namibia.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de noviembre de 2005, podrán presentarse solicitudes de certificado, con arreglo al artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2247/2003, para las cantidades de carne de vacuno deshuesada siguientes:

Botsuana:	12 226 t,
Kenia:	142 t,
Madagascar:	7 579 t,
Suazilandia:	3 337 t,
Zimbabue:	9 100 t,
Namibia:	3 605 t.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2005.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1899/2004 de la Comisión (DO L 328 de 30.10.2004, p. 67).

⁽²⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

⁽³⁾ DO L 333 de 20.12.2003, p. 37. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1118/2004 (DO L 217 de 17.6.2004, p. 10).

⁽⁴⁾ DO L 302 de 31.12.1972, p. 28. Directiva modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2005.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

REGLAMENTO (CE) Nº 1726/2005 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2005****por el que se modifican las restituciones por exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto sin perfeccionar, fijadas en el Reglamento (CE) nº 1670/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el tercer párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1670/2005 de la Comisión ⁽²⁾ fijó las restituciones aplicables a la exportación de azúcar blanco y de azúcar en bruto sin perfeccionar.

- (2) Como los datos de que dispone actualmente la Comisión son diferentes de los existentes cuando se adoptó el Reglamento (CE) nº 1670/2005, es procedente modificar dichas restituciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar y no desnaturalizados, fijadas por el Reglamento (CE) nº 1670/2005, quedarán modificadas según figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 269 de 14.10.2005, p. 8.

ANEXO

IMPORTES MODIFICADOS DE LAS RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 21 DE OCTUBRE DE 2005 ^(a)

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	34,44 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	33,83 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	34,44 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	33,83 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3744
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	37,44
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	36,78
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	36,78
1701 99 90 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3744

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

^(a) Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 1727/2005 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2005****que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la 10ª licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1138/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1138/2005 de la Comisión, de 15 de julio de 2005, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2005/06 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.

(2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1138/2005, debe fijarse en su caso

un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la 10ª licitación parcial de azúcar blanco, realizada en virtud del Reglamento (CE) nº 1138/2005, el importe máximo de la restitución por exportación será de 39,694 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 185 de 16.7.2005, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1728/2005 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2005****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos. El Reglamento (CE) nº 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1784/2003, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de octubre de 2005, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C01	EUR/t	10,83
1001 10 00 9400	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9150	C01	EUR/t	9,98
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9170	C01	EUR/t	9,22
1001 90 99 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9180	C01	EUR/t	8,63
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9500	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	A00	EUR/t	0
1004 00 00 9400	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0
1101 00 11 9000	—	EUR/t	—	1103 11 90 9800	—	EUR/t	—
1101 00 15 9100	C01	EUR/t	11,59				

N.B.: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

C01: Todos los terceros países excepto Albania, Bulgaria, Rumanía, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein y Suiza.

REGLAMENTO (CE) N° 1729/2005 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2005****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1058/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2004 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1058/2005 de la Comisión ⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de cebada a determinados terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la

exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 14 al 20 de octubre de 2005 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de cebada contemplada en el Reglamento (CE) n° 1058/2005.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 174 de 7.7.2005, p. 12.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

REGLAMENTO (CE) N° 1730/2005 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2005****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1438/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) n° 1438/2005 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2005, por el que se establece, para la campaña 2005/06 ⁽³⁾, una medida especial de intervención en Finlandia y en Suecia destinada a la avena.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1438/2005 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de

Suecia a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Noruega, Rumania y Suiza.

- (2) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 14 al 20 de octubre de 2005 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) n° 1438/2005.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

⁽³⁾ DO L 228 de 3.9.2005, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 1731/2005 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2005****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1059/2005**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1059/2005 de la Comisión ⁽²⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas entre el 14 al 20 de octubre de 2005 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1059/2005, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 8,46 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº de la Comisión 1154/2005 (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 174 de 7.7.2005, p. 15.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

REGLAMENTO (CE) Nº 1732/2005 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2005****por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón ⁽³⁾. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de

las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 22,214 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2005.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 210 de 3.8.2001, p. 10. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1486/2002 (DO L 223 de 20.8.2002, p. 3).

REGLAMENTO (CE) N° 1733/2005 DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2005****por el que se fijan las restituciones a la producción en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 1766/92 y (CEE) n° 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y del arroz respectivamente ⁽²⁾, define las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo. La restitución así calculada, diferenciada en caso necesario para la fécula de patata, debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

- (2) Las restituciones a la producción fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.
- (3) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción, expresada por tonelada de almidón, contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1722/93, se fija en:

- a) 0 EUR/t para el almidón de maíz, trigo, cebada y avena;
- b) 8,32 EUR/t para la fécula de patatas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de octubre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2005.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1548/2004 (DO L 280 de 31.8.2004, p. 11).

DIRECTIVA 2005/70/CE DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2005**

por la que se modifican las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, en lo relativo a los límites máximos de residuos de determinados plaguicidas sobre y en los cereales y en determinados productos de origen animal y vegetal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

(1) Se han incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las siguientes sustancias activas existentes: glifosato, me-

diante la Directiva 2001/99/CE de la Comisión ⁽⁶⁾; clorprofam, mediante la Directiva 2004/20/CE de la Comisión ⁽⁷⁾, y bromoxinil e ioxinil, mediante la Directiva 2004/58/CE de la Comisión ⁽⁸⁾.

(2) Se han incluido en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las siguientes sustancias activas nuevas: dimetenamida-p y flurtamona, mediante la Directiva 2003/84/CE de la Comisión ⁽⁹⁾; propoxicarbazona y zoxamida, mediante la Directiva 2003/119/CE de la Comisión ⁽¹⁰⁾; flazasulfurón y piraclostrobina, mediante la Directiva 2004/30/CE de la Comisión ⁽¹¹⁾; quinoxifeno, mediante la Directiva 2004/60/CE de la Comisión ⁽¹²⁾, y mepanipirima, mediante la Directiva 2004/62/CE de la Comisión ⁽¹³⁾.

(3) La inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de estas sustancias activas se basó en la evaluación de la información presentada acerca del uso propuesto. Con arreglo al artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE, algunos Estados miembros han presentado información sobre este uso. La información disponible ha sido revisada y es suficiente para permitir fijar determinados límites máximos de residuos (LMR).

(4) Los LMR comunitarios y los límites recomendados por el Codex Alimentarius se fijan y se evalúan con arreglo a procedimientos similares. El Codex establece un número de LMR para el clorprofam y el glifosato. Ya existen, en la Directiva 76/895/CEE, LMR comunitarios para el clorprofam (Directiva 82/528/CEE del Consejo ⁽¹⁴⁾), y en las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE para el glifosato (Directiva 1998/82/CE del Consejo ⁽¹⁵⁾), que se han tenido en cuenta para la fijación de los LMR a los que afectan las adaptaciones de la presente Directiva. No se han considerado los LMR del Codex cuya supresión se recomendará en un futuro próximo. Los LMR basados en los LMR del Codex se evaluaron en relación con los riesgos para los consumidores y se determinó que no había ningún riesgo utilizando los parámetros toxicológicos basados en los estudios de que dispone la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 340 de 9.12.1976, p. 26. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2003/118/CE de la Comisión (DO L 327 de 16.12.2003, p. 25).

⁽²⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/48/CE de la Comisión (DO L 219 de 24.8.2005, p. 29).

⁽³⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 43. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/48/CE.

⁽⁴⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/48/CE.

⁽⁵⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/34/CE (DO L 125 de 18.5.2005, p. 5).

⁽⁶⁾ DO L 304 de 21.11.2001, p. 14.

⁽⁷⁾ DO L 70 de 9.3.2004, p. 32.

⁽⁸⁾ DO L 120 de 24.4.2004, p. 26.

⁽⁹⁾ DO L 247 de 30.9.2003, p. 20. Directiva modificada por la Directiva 2004/64/CE (DO L 125 de 28.4.2004, p. 42).

⁽¹⁰⁾ DO L 325 de 12.12.2003, p. 41.

⁽¹¹⁾ DO L 77 de 13.3.2004, p. 50.

⁽¹²⁾ DO L 120 de 24.4.2004, p. 39. Directiva modificada por la Directiva 2004/97/CE (DO L 301 de 28.9.2004, p. 53).

⁽¹³⁾ DO L 125 de 28.4.2004, p. 38.

⁽¹⁴⁾ DO L 234 de 9.8.1982, p. 1.

⁽¹⁵⁾ DO L 290 de 29.10.1998, p. 25.

- (5) Los informes de revisión de la Comisión que se prepararon para incluir en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE las citadas sustancias activas, establecen la ingesta diaria aceptable (IDA) y, en caso necesario, la dosis de referencia aguda (DRA) para dichas sustancias. La exposición de los consumidores de productos alimenticios tratados con las sustancias activas consideradas se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos comunitarios y atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud ⁽¹⁶⁾ y al dictamen del Comité científico de las plantas ⁽¹⁷⁾ sobre la metodología empleada. Se ha concluido que los LMR propuestos no darán lugar a que se sobrepasen dichas IDA o DRA.
- (6) A fin de proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos derivado de una utilización no autorizada de productos fitosanitarios, deben establecerse LMR provisionales para las combinaciones de producto/plaguicida correspondientes en el límite inferior de determinación analítica.
- (7) La fijación a escala comunitaria de tales LMR provisionales no impide a los Estados miembros establecer LMR provisionales de las sustancias en cuestión, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE y en su anexo VI. Se considera que un período de cuatro años es suficiente para permitir los usos adicionales de esta sustancia activa. Transcurrido ese periodo, es conveniente que los LMR provisionales pasen a ser definitivos.
- (8) Es necesario, por tanto, añadir o sustituir todos los LMR derivados de la utilización de dichos productos fitosanitarios en los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE para garantizar una vigilancia y un control adecuados de la prohibición de su utilización y para proteger al consumidor. Cuando ya se hayan definido LMR en los anexos de dichas Directivas, es necesario modificarlos. En caso de que hasta la fecha no se hayan definido LMR, deben fijarse por primera vez.
- (9) El glifosato se utiliza en forma de éster o de sal. En el caso de la sal de glifosato trimesio, el residuo de trimetilsulfonio catiónico tiene, asimismo, relevancia toxicológica, por lo que es necesario fijar también LMR para este catión.
- (10) Procede, pues, suprimir las disposiciones de la Directiva 76/895/CEE que establecen LMR para el clorprofam.

⁽¹⁶⁾ Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (versión revisada), elaboradas por el Programa SIMUVIMA/Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

⁽¹⁷⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo (Dictamen emitido por el Comité científico de las plantas el 14 de julio de 1998) (http://europa.eu.int/comm/food/fs/sc/index_en.html).

- (11) Las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE deberían modificarse en consecuencia.

- (12) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el anexo II de la Directiva 76/895/CEE, se suprime la línea correspondiente al clorprofam.

Artículo 2

La Directiva 86/362/CEE queda modificada como sigue:

- 1) en la parte A del anexo II, se añaden las líneas correspondientes a bromoxinil, clorprofam, dimetenamida-p, flazasulfurón, flurtamona, ioxinil, mepanipirima, propoxicarbazona, piraclostrobina, quinoxifeno, trimetilsulfonio catiónico y zoxamida, tal como se establece en el anexo I de la presente Directiva;
- 2) en la parte A del anexo II, la línea correspondiente al glifosato se sustituye por el texto que figura en el anexo II de la presente Directiva.

Artículo 3

La Directiva 86/363/CEE queda modificada como sigue:

- 1) en la parte A del anexo II, se añaden las líneas correspondientes a bromoxinil, clorprofam, ioxinil, piraclostrobina, quinoxifeno y trimetilsulfonio catiónico, tal como se establece en el anexo III de la presente Directiva;
- 2) en la parte B del anexo II, la línea correspondiente al glifosato se sustituye por el texto que figura en el anexo IV de la presente Directiva.

Artículo 4

La Directiva 90/642/CEE queda modificada como sigue:

- 1) en el anexo II, se añaden las líneas correspondientes a bromoxinil, clorprofam, dimetenamida-p, flazasulfurón, flurtamona, ioxinil, mepanipirima, propoxicarbazona, piraclostrobina, quinoxifeno, trimetilsulfonio catiónico y zoxamida, tal como se establece en el anexo V de la presente Directiva;

2) en el anexo II, la línea correspondiente al glifosato se sustituye por el texto que figura en el anexo VI de la presente Directiva.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 21 de abril de 2006, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán de inmediato a la Comisión el texto de dichas disposiciones y un cuadro de correspondencias entre éstas y las disposiciones de la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 21 de abril de 2007.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)
Bromoxinil, incluidos sus ésteres expresados en bromoxinil	0,10 ^(p) Maíz 0,05 ^(*) ^(p) Otros cereales
Clorprofam (clorprofam y 3-cloroanilina, expresados en clorprofam)	0,02 ^(*) ^(p) CEREALES
Dimetenamida-p, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	0,01 ^(*) ^(p) CEREALES
Flazasulfurón	0,02 ^(*) ^(p) CEREALES
Flurtamona	0,02 ^(*) ^(p) CEREALES
Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	0,05 ^(*) ^(p) CEREALES
Mepanipirima y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxipropil)-6-metilpiramidina], expresado en mepanipirima	0,01 ^(*) ^(p) CEREALES
Propoxicarbazona, sus sales y 2-hidroxipropoxi-propoxicarbazona, calculado como propoxicarbazona	0,02 ^(*) ^(p) CEREALES
Piraclostrobina	0,1 ^(p) Trigo 0,3 ^(p) Cebada 0,1 ^(p) Centeno 0,3 ^(p) Avena 0,1 ^(p) Triticual 0,02 ^(*) ^(p) Otros cereales
Quinoxifeno	0,02 ^(*) ^(p) Trigo 0,2 ^(p) Cebada 0,02 ^(*) ^(p) Centeno 0,2 ^(p) Avena 0,02 ^(*) ^(p) Triticual 0,02 ^(*) ^(p) Otros cereales
Trimetilsulfonio catiónico, resultante del uso de glisofato	5 ^(p) Trigo 10 ^(p) Cebada 5 ^(p) Centeno 10 ^(p) Avena 5 ^(p) Triticual 0,05 ^(*) ^(p) Otros cereales
Zoxamida	0,02 ^(*) ^(p) CEREALES

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

^(p) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo modificaciones, este límite será definitivo a partir del 10 de noviembre de 2009.

ANEXO II

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)
Glifosato	10 ^(p) Trigo 20 ^(p) Cebada 1 ^(p) Maíz 10 ^(p) Centeno 20 ^(p) Avena 20 ^(p) Sorgo 10 ^(p) Triticale 0,1 ^(*) ^(p) Otros cereales

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

^(p) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo modificaciones, este límite será definitivo a partir del 10 de noviembre de 2009.

ANEXO III

Contenidos máximos en mg/kg (ppm)			
Residuos de plaguicidas	Para las carnes, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I	Para la leche y los productos lácteos que figuran en las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I	Para los huevos frescos sin cascarón, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I
Bromoxinil, incluidos sus ésteres expresados en bromoxinil	carne 0,05 (*) (p); despojos 0,20 (p)	0,01 (*) (p)	
Clorprofam y 4'-hidroxiclorprofam-O-ácido sulfónico (4-HSA), expresados en clorprofam	carne 0,05 (*) (p); hígado 0,05 (*) (p); riñones 0,2 (p)	0,2 (p)	—
Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	carne 0,05 (p); despojos 0,20 (p)	0,01 (*) (p)	
Piraclostrobina	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,05 (*) (p)
Quinoxifeno	0,2 (p)	0,05 (p)	0,02 (*) (p)
Trimetilsulfonio catiónico, resultante del uso de glisofato	0,2 (p) riñones de vacuno 0,5 (p) hígado de vacuno 0,2 (p) carne de vacuno 0,1 (p) riñones de pollo 0,05 (*) (p) otros	0,1 (p)	0,01 (*) (p)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 10 de noviembre de 2009.

ANEXO IV

Contenidos máximos en mg/kg (ppm)			
Residuos de plaguicidas	Para las carnes, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en las partidas ex 0201, 0202, 0203, y 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602 del anexo I	Para la leche y los productos lácteos de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 del anexo I	Para los huevos frescos sin cascarón, para los huevos de ave y yemas de huevo que figuran en las partidas 0407 00 y 0408 del anexo I
Glifosato	2 ^(p) riñones de vacuno 0,2 ^(p) hígado de vacuno 0,5 ^(p) riñones de cerdo 0,1 ^(p) riñones de pollo 0,05 ^(*) ^(p) otros	0,01 ^(*) ^(p)	0,01 ^(*) ^(p)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

^(p) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 10 de noviembre de 2009.

ANEXO V

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Bromoxinil, incluidos sus ésteres expresados en bromoxinil	Clorprofam (clorprofam y 3-cloroanilina, expresados en clorprofam) (**)	Dimetena-mida-p, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	Flazasulfurón	Flurtamona	Ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	Mepanipirimina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxi-propil)-6-metilpiramidina, expresado en mepanipirimina]	Propoxicarbazona, sus sales y 2-hidroxi-propoxi-carbazona, calculados como propoxicarbazona	Piraclostrobina	Quinoxifeno	Trimetilsulfonio catiónico, resultante del uso de glisofato	Zoxamida
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)		0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)		0,02 (*) (p)				
i) CÍTRICOS				0,02 (p)			0,01 (*) (p)		1 (p)	0,02 (*) (p)		0,02 (*) (p)
Pomelos												
Limones												
Limas												
Mandarinas (incluidas las Clementinas e híbridos similares)											0,05 (*) (p)	
Naranjas											0,5 (p)	
Toronjas												
Otros											0,05 (*) (p)	
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)				0,01 (*) (p)			0,01 (*) (p)			0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)
Almendras												
Nueces del Brasil												
Anacardos												
Castañas												
Cocos												
Avellanas												
Macadamias												
Pacanas												
Piñones												
Pistachos									1 (p)			

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Bromoxinil, incluidos sus ésteres expresados en bromoxinil	Clorprofam (clorprofam y 3-cloroanilina, expresados en clorprofam) (**)	Dimetena-mida-p, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	Flazasulfurón	Flurtamona	ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	Mepanipirina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxipropil)-6-metilpirimidina, expresado en mepanipirina]	Propoxicar-bazo-na, sus sales y 2-hidroxipropoxi-propoxi-carbazo-na, calculados como propoxi-carbazo-na	Piraclostro-bina	Quinoxifeno	Trimetilsulfonio catiónico, resultante del uso de glisofato	Zoxamida
Piñas												
Papayas									0,05 (p)			
Otros				0,01 (*) (p)					0,02 (*) (p)		0,05 (*) (p)	
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)			0,02 (*) (p)				
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS							0,01 (*) (p)		0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)
Remolacha												
Zanahorias						0,2 (p)						
Apionabos												
Rábanos rusticanos												
Patacas												
Chirivías						0,2 (p)						
Perejil (raíz)												
Rábanos												
Salsifés												
Boniatos												
Colinabos												
Nabos												
Ñames												
Otros						0,05 (*) (p)						
ii) BULBOS							0,01 (*) (p)			0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)
Ajos									0,2 (p)			
Cebollas						0,2 (p)			0,2 (p)			

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Bromoxinil, incluidos sus ésteres expresados en bromoxinil	Clorprofam (clorprofam y 3-cloroanilina, expresados en clorprofam) (**)	Dimetena-mida-p, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	Flazasulfurón	Flurtamona	loxinil, incluidos sus ésteres expresados en lomixil	Mepanipirina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxipropil)-6-metilpirimidina, expresado en mepanipirina]	Propoxicar-bazo-na, sus sales y 2-hidroxipropoxi-propoxi-carbazo-na, calculados como propoxixicarbazo-na	Piraclostro-bina	Quinoxifeno	Trimetilsulfonio catiónico, resultante del uso de glisofato	Zoxamida
Coliflor												
Otros												
b) Cogollos												
Coles de Bruselas												
Repollos												
Otros												
c) Hojas												
Col china												
Berzas												
Otros												
d) Colirrábanos												
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS						0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)			0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)
a) Lechugas y similares									2 (p)			
Berros												
Canónigos (valeriana)												
Lechugas												
Escarolas												
Otros												
b) Espinacas y similares									0,02 (*) (p)			
Espinacas												
Acelgas												
Otros												
c) Berros de agua										0,02 (*) (p)		
d) Endibias										0,02 (*) (p)		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Bromoxinil, incluidos sus ésteres expresados en bromoxinil	Clorprofam (clorprofam y 3-cloroanilina, expresados en clorprofam) (**)	Dimetena-mida-p, incluidas otras mezclas de isómeros constituyentes (suma de isómeros)	Flazasulfurón	Flurtamona	ioxinil, incluidos sus ésteres expresados en ioxinil	Mepanipirina y su metabolito [2-anilino-4-(2-hidroxipropil)-6-metilpirimidina, expresado en mepanipirina]	Propoxicar-bazo-na, sus sales y 2-hidroxipropoxi-propoxi-carbazo-na, calculados como propoxi-carbazo-na	Piraclostro-bina	Quinoxifeno	Trimetilsulfonio catiónico, resultante del uso de glisofato	Zoxamida
3. Legumbres secas	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,3 (p)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)
Judías												
Lentejas												
Guisantes												
Otros												
4. Semillas oleaginosas	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)		0,05 (*) (p)
Semillas de lino												
Cacahuetes												
Semillas de adormidera												
Semillas de sésamo												
Semillas de girasol												
Semillas de colza												
Habas de soja											10 (p)	
Mostaza												
Semillas de algodón												
Otros											0,05 (*) (p)	
5. Patatas	0,05 (*) (p)	10 (***) (p)	0,01 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,01 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,02 (*) (p)
Patatas tempranas												
Patatas para almacenar												
6. Té (hojas y tallos, desecados, fermentados o no, a partir de hojas de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)
7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,1 (*) (p)	0,02 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,5 (*) (p)	0,05 (*) (p)	0,05 (*) (p)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) La definición de residuo de las patatas sólo incluye clorprofam.

(p) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 10 de noviembre de 2009.

ANEXO VI

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos en residuos (mg/kg)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Glisofato
1) Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara	
i) CÍTRICOS	
Pomelos	0,1 (P)
Limones	0,1 (P)
Limas	
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)	0,1 (P)
Naranjas	0,5 (P)
Toronjas	
Otros	0,1 (*) (P)
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)	0,1 (*) (P)
Almendras	
Nueces de Brasil	
Anacardos	
Castañas	
Cocos	
Avellanas	
Macadamias	
Pacanas	
Piñones	
Pistachos	
Nueces	
Otros	
iii) FRUTOS DE PEPITA	0,1 (*) (P)
Manzanas	
Peras	
Membrillos	
Otros	
iv) FRUTOS DE HUESO	0,1 (*) (P)
Albaricoques	
Cerezas	
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)	
Ciruelas	
Otros	
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS	
a) Uvas de mesa y de vinificación	0,5 (P)
Uvas de mesa	
Uvas de vinificación	
b) Fresas (distintas de las silvestres)	0,1 (*) (P)
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)	0,1 (*) (P)
Zarzamoras	
Moras árticas	
Moras-frambuesas	
Frambuesas	
Otros	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Glisofato
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)	0,1 (*) (P)
Mirtillos	
Arándanos	
Grosellas [rojas, negras (casís) y blancas]	
Grosellas espinosas	
Otros	
e) Bayas y frutas silvestres	0,1 (*) (P)
vi) OTRAS FRUTAS	
Aguacates	
Plátanos	
Dátiles	
Higos	
Kiwis	
Kumquats	
Litchis	
Mangos	
Aceitunas	
Aceitunas (mesa)	
Aceitunas (extracción de aceite)	1 (P)
Frutas de la pasión	
Piñas	
Papaya	
Otros	0,05 (*) (P)
2) Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS	0,1 (*) (P)
Remolacha	
Zanahorias	
Apionabos	
Rábanos rusticanos	
Patatas	
Chiribías	
Perejil (raíz)	
Rábanos	
Salsifíes	
Boniatos	
Colinabos	
Nabos	
Ñames	
Otros	
ii) BULBOS	0,1 (*) (P)
Ajos	
Cebollas	
Chalotes	
Cebolletas	
Otros	
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES	0,1 (*) (P)
a) Solanáceas	
Tomates	
Pimientos	
Berenjenas	
Otros	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Glisofato
b) Cucurbitáceas de piel comestible	
Pepinos	
Pepinillos	
Calabacines	
Otros	
c) Cucurbitáceas de piel no comestible	
Melones	
Calabazas	
Sandías	
Otros	
d) Maíz dulce	
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA	0,1 (*) (p)
a) Inflorescencias	
Brécoles	
Coliflor	
Otros	
b) Cogollos	
Coles de Bruselas	
Repollos	
Otros	
c) Hojas	
Col china	
Berzas	
Otros	
d) Colirrábanos	
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS	0,1 (*) (p)
a) Lechugas y similares	
Berros	
Canónigos (valeriana)	
Lechugas	
Escarolas	
Otros	
b) Espinacas y similares	
Espinacas	
Acelgas	
Otros	
c) Berros de agua	
d) Endibias	
e) Hierbas	
Perifollos	
Cebollinos	
Perejil	
Hojas de apio	
Otros	
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)	0,1 (*) (p)
Judías (con vaina)	
Judías (sin vaina)	
Guisantes (con vaina)	
Guisantes (sin vaina)	
Otros	

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los contenidos máximos de residuos	Glisofato
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)	0,1 (*) (P)
Espárragos	
Cardos comestibles	
Apio	
Hinojo	
Alcachofas	
Puerros	
Ruibarbo	
Otros	
viii) SETAS	
a) Setas cultivadas	0,1 (*) (P)
b) Setas silvestres	50 (P)
3) Legumbres secas	
Judías	2 (P)
Lentejas	
Guisantes	10 (P)
Otros	0,1 (*) (P)
4) Semillas oleaginosas	
Semillas de lino	10 (P)
Cacahuetes	
Semillas de adormidera	
Semillas de sésamo	
Semillas de girasol	20 (P)
Semillas de colza	10 (P)
Habas de soja	20 (P)
Mostaza	10 (P)
Semillas de algodón	10 (P)
Otros	0,1 (*) (P)
5) Patatas	0,5 (P)
Patatas tempranas	
Patatas para almacenar	
6) Té (hojas y tallos, desecados, fermentados o no, a partir de hojas de <i>Camellia sinensis</i>)	2 (P)
7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado	0,1 (*) (P)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(P) Indica el límite máximo provisional de residuos establecido de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra f), de la Directiva 91/414/CEE: salvo que se modifique, este límite pasará a ser definitivo el 10 de noviembre de 2009.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de mayo de 2005

relativa a la gestión colectiva transfronteriza de los derechos de autor y derechos afines en el ámbito de los servicios legales de música en línea

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/737/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 211,

Considerando lo siguiente:

- (1) En abril de 2004 la Comisión adoptó una Comunicación sobre la gestión de los derechos de autor y derechos afines en el mercado interior.
- (2) El Parlamento Europeo, en su informe de 15 de enero de 2004 ⁽¹⁾, declaró que los titulares de derechos debían poder beneficiarse de la protección de los derechos de autor y derechos afines, cualquiera que sea el lugar donde se establezcan estos derechos y con independencia de las fronteras nacionales o los métodos de utilización, durante todo su período de vigencia.
- (3) El Parlamento Europeo destacó también que toda iniciativa de la Comunidad respecto a la gestión colectiva transfronteriza de los derechos de autor y derechos afines debe fortalecer la confianza de los artistas, incluidos escritores y músicos, en que se compensará económicamente la utilización paneuropea de sus obras creativas ⁽²⁾.
- (4) Las nuevas tecnologías han conducido a la aparición de una nueva generación de usuarios comerciales que utilizan obras musicales y otras prestaciones en línea. La prestación de servicios legales de música en línea supone la gestión de toda una serie de derechos de autor y derechos afines.
- (5) Una de las categorías de derechos es el derecho exclusivo de reproducción, que ampara todas las reproducciones efectuadas en el proceso de distribución en línea de una obra musical. Otras categorías son el derecho de comunicación al público de obras musicales, el derecho

a una remuneración equitativa por la comunicación al público de otras prestaciones y el derecho exclusivo de poner a disposición del público una obra musical u otras prestaciones.

- (6) En el marco de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información ⁽³⁾ y de la Directiva 92/100/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1992, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual ⁽⁴⁾, es necesario disponer de una licencia para cada uno de los derechos en cuestión en la explotación en línea de las obras musicales. Estos derechos pueden ser administrados por gestores colectivos de derechos, que prestan, como agentes, algunos servicios de gestión a los titulares de derechos, o por los propios titulares de los derechos.
- (7) La concesión de licencias sobre derechos en línea se limita con frecuencia a un determinado territorio y los usuarios comerciales negocian en cada Estado miembro con cada uno de los respectivos gestores colectivos de derechos para cada derecho incluido en la explotación en línea.
- (8) No obstante, en la era de la explotación en línea de las obras musicales, los usuarios comerciales necesitan una política en materia de licencias acorde con la omnipresencia del entorno en línea y que tenga un ámbito multiterritorial. Por tanto, conviene establecer un sistema de licencias multiterritoriales para ofrecer una mayor seguridad jurídica a los usuarios comerciales en su actividad, fomentar el desarrollo de servicios en línea legales y aumentar así los ingresos de los titulares de derechos.

⁽¹⁾ A5-0478/2003.

⁽²⁾ Véase el considerando 29.

⁽³⁾ DO L 167 de 22.6.2001, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 346 de 27.11.1992, p. 61. Directiva modificada por la Directiva 2001/29/CE.

- (9) La libre prestación de servicios de gestión colectiva más allá de las fronteras nacionales implica para los titulares de derechos la posibilidad de elegir libremente a los gestores colectivos que gestionen los derechos necesarios para explotar servicios legales de música en línea en toda la Comunidad. Este derecho implica la posibilidad de confiar o transferir la gestión de la totalidad o una parte de los derechos en línea a otro gestor colectivo de derechos cualquiera que sea el Estado miembro de residencia o la nacionalidad del gestor colectivo o del titular.
- (10) El desarrollo de estructuras eficaces para la gestión transfronteriza de derechos debería también permitir a los gestores colectivos de derechos conseguir un nivel más elevado de racionalización y transparencia, respecto al cumplimiento de las normas de competencia, en particular a la luz de las exigencias que se derivan del entorno digital.
- (11) Las relaciones entre los titulares de derechos y los gestores colectivos de derechos, ya se basen en un contrato o en normas obligatorias de afiliación, deberían incluir un mínimo de protección para los titulares de derechos por lo que se refiere a todas las categorías de derechos que son necesarias para la prestación de servicios legales de música en línea. El trato dispensado a los titulares de derechos por los gestores no debería variar en función del Estado miembro de residencia o la nacionalidad.
- (12) Los derechos recaudados en nombre de los titulares de los derechos deberían distribuirse equitativamente y sin discriminación por motivos de residencia, nacionalidad o categoría de titular. En particular, los derechos recaudados en nombre de los titulares de derechos en Estados miembros distintos del de residencia o de nacionalidad de dichos titulares deberían distribuirse entre éstos con la máxima eficacia posible.
- (13) Recomendaciones suplementarias en relación con la responsabilidad, la representación de los titulares de derechos en los órganos de decisión de los gestores colectivos de derechos y la resolución de conflictos, deberían permitir a los gestores colectivos de derechos conseguir un nivel más elevado de racionalización y transparencia, y a los titulares de derechos y usuarios comerciales tomar sus decisiones con conocimiento de causa. No debería haber diferencias de trato en función de la categoría de afiliación a la sociedad de gestión colectiva de derechos: debería dispensarse el mismo trato a todos los titulares de derechos, ya sean autores, compositores, editores, productores discográficos, ejecutantes u otros.
- (14) Conviene evaluar continuamente el desarrollo del mercado de la música en línea.
- a) «gestión de derechos de autor y derechos afines para la prestación de servicios legales de música en línea a escala comunitaria»: la prestación de los siguientes servicios: concesión de licencias a usuarios comerciales, verificación y control de los derechos, control del cumplimiento de los derechos de autor y derechos afines, recaudación de derechos y distribución de los mismos entre los titulares de derechos;
- b) «obras musicales»: toda obra musical u otras prestaciones protegidas;
- c) «repertorio»: catálogo de obras musicales que es administrado por un gestor colectivo de derechos;
- d) «licencia multiterritorial»: licencia que cubre el territorio de más de un Estado miembro;
- e) «gestor colectivo de derechos»: toda persona que presta los servicios citados en la letra a) a varios titulares de derechos;
- f) «derechos en línea»: cualquiera de los siguientes derechos:
- i) derecho exclusivo de reproducción que ampara todas las reproducciones previstas en la Directiva 2001/29/CE en forma de copias intangibles, realizadas en el proceso de distribución en línea de obras musicales,
- ii) derecho de comunicación al público de una obra musical, ya se trate del derecho a autorizar o prohibir, de conformidad con la Directiva 2001/29/CE, o del derecho a una remuneración equitativa, de conformidad con la Directiva 92/100/CEE, que incluye servicios de difusión por la web (*webcasting*), radio en Internet y emisión simultánea (*simulcasting*) o servicios prácticamente «a la carta» recibidos en un ordenador personal o en un teléfono móvil,
- iii) derecho exclusivo de poner a disposición una obra musical, de conformidad con la Directiva 2001/29/CE, que incluye servicios «a la carta» y otros servicios interactivos;
- g) «titular de derechos»: toda persona física o jurídica que posee derechos en línea;
- h) «usuario comercial»: toda persona implicada en la prestación de servicios de música en línea que necesita una licencia de los titulares de derechos para prestar servicios legales de música en línea;
- i) «acuerdo recíproco de representación»: todo acuerdo bilateral entre gestores colectivos de derechos en virtud del cual un gestor colectivo de derechos concede al otro el derecho a representar su repertorio en el territorio de este último.

RECOMIENDA:

Definiciones

- 1) A efectos de la presente Recomendación, se entenderá por:

General

- 2) Se invita a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para facilitar el desarrollo de servicios en línea legales en la Comunidad mediante la promoción del entorno reglamentario que resulte más adecuado para la gestión, a escala comunitaria, de los derechos de autor y derechos afines para la prestación de servicios legales de música en línea.

Relación entre titulares de derechos, gestores colectivos de derechos y usuarios comerciales

- 3) Los titulares de derechos deben tener derecho a confiar la gestión de cualquiera de sus derechos en línea que sea necesario para la prestación de servicios legales de música en línea, en un ámbito territorial de su elección, al gestor colectivo de derechos que decidan, cualquiera que sea el Estado miembro de residencia o la nacionalidad del gestor colectivo o del titular.

- 4) Los gestores colectivos de derechos deben actuar con la máxima diligencia al representar los intereses de los titulares de derechos.

- 5) Por lo que se refiere a la concesión de licencias sobre los derechos en línea, las relaciones entre los titulares de derechos y los gestores colectivos de derechos, ya se basen en un contrato o en normas obligatorias de afiliación, deben al menos regirse por las siguientes normas:

- a) los titulares de derechos deben poder determinar los derechos en línea que confiarán a la gestión colectiva;

- b) los titulares de derechos deben poder determinar el ámbito territorial del mandato de los gestores colectivos de derechos;

- c) los titulares de derechos deben tener derecho, previa notificación razonable de sus intenciones, a retirar cualquier derecho en línea y a transferir su gestión multiterritorial a otro gestor colectivo de derechos, cualquiera que sea el Estado miembro de residencia o la nacionalidad del gestor colectivo o del titular;

- d) cuando un titular de derechos transfiera la gestión de un derecho en línea a otro gestor colectivo de derechos, sin perjuicio de otras formas de cooperación entre gestores colectivos de derechos, todos los gestores colectivos de derechos afectados deben garantizar que ese derecho en línea se retire de cualquier acuerdo recíproco de representación vigente que hayan suscrito.

- 6) Los gestores colectivos de derechos deben informar a los titulares de derechos y a los usuarios comerciales del repertorio que representen de cualquier acuerdo recíproco de representación vigente, del ámbito territorial de sus mandatos para dicho directorio y de las tarifas aplicables.

- 7) Los gestores colectivos de derechos deben notificarse mutuamente e informar a los usuarios comerciales de cualquier cambio en el repertorio que representan.

- 8) Los usuarios comerciales deben informar a los gestores colectivos de derechos de las distintas características de los servicios sobre los que desean adquirir derechos en línea.

- 9) Los gestores colectivos de derechos deben conceder licencias a los usuarios comerciales sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios.

Distribución equitativa y deducciones

- 10) Los gestores colectivos de derechos deben distribuir los derechos recaudados de manera equitativa entre todos los titulares de derechos o categorías de titulares de derechos a quienes representan.

- 11) Los contratos y las normas obligatorias de afiliación que regulen las relaciones entre los gestores colectivos y los titulares de derechos en relación con la gestión, a escala comunitaria, de obras musicales para su utilización en línea, deben precisar si se efectuarán deducciones sobre los derechos recaudados y la cuantía de las mismas con fines distintos de los servicios de gestión prestados.

- 12) En el momento del pago de los derechos, los gestores colectivos de derechos deben especificar a todos los titulares que representan las deducciones efectuadas con fines distintos de los servicios de gestión prestados.

No discriminación y representación

- 13) Las relaciones entre los gestores colectivos y los titulares de derechos, ya se basen en un contrato o en normas obligatorias de afiliación, deben atenerse a los principios siguientes:

- a) igualdad de trato de todas las categorías de titulares de derechos por lo que se refiere a todos los elementos de los servicios de gestión prestados;

- b) representación justa y equilibrada de los titulares de derechos en el proceso interno de toma de decisiones.

Responsabilidad

- 14) Los gestores colectivos de derechos deben dar cuenta regularmente a todos los titulares de derechos a los que representan, ya sea directamente o en el marco de acuerdos recíprocos de representación, de las licencias concedidas, las tarifas aplicables y los derechos recaudados y distribuidos.

Resolución de conflictos

- 15) Se invita a los Estados miembros a establecer mecanismos eficaces de resolución de conflictos, en particular por lo que se refiere a las tarifas, las condiciones de concesión de licencias, los mandatos para la gestión de derechos en línea y la retirada de derechos en línea.

Seguimiento

- 16) Se invita a los Estados miembros y a los gestores colectivos de derechos a informar anualmente a la Comisión sobre las medidas adoptadas en relación con la presente Recomendación y sobre la gestión, a escala comunitaria, de los derechos de autor y derechos afines en el ámbito de los servicios legales de música en línea.

- 17) La Comisión se propone evaluar de manera continua el desarrollo del sector de la música en línea a la luz de la presente Recomendación.

- 18) La Comisión examinará, sobre la base de la evaluación mencionada en el punto 17, la necesidad de emprender nuevas iniciativas a escala comunitaria.

Destinatarios

- 19) Los destinatarios de la presente Recomendación son los Estados miembros y todos los agentes económicos que participan en la gestión de los derechos de autor y derechos afines en la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 2005.

Por la Comisión

Charlie MCCREEVY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de septiembre de 2005

relativa a la liquidación de cuentas de determinados organismos pagadores de Bélgica, Alemania, España, Francia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal, Suecia y el Reino Unido, correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) con cargo al ejercicio financiero 2003

[notificada con el número C(2005) 3442]

(Los textos en lenguas española, alemana, inglesa, francesa, neerlandesa, portuguesa y sueca son los únicos auténticos)

(2005/738/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 3,

Prevía consulta al Comité del Fondo,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante la Decisión 2004/451/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) en el ejercicio financiero 2003 ⁽²⁾, se liquidaron las cuentas de todos los organismos pagadores, excepto las de los organismos pagadores belgas ALT, ALP y BIRB, las de los organismos pagadores alemanes *Baden Württemberg, Bayern StMELF, Bayern-Umwelt, Berlin, Hamburg y Niedersachsen*, las del organismo pagador español *Navarra*, las de los organismos pagadores franceses CNASEA, FIRS, OFIVAL, ONIC, ONIFLHOR, ONIOL, ONIVINS y SDE, las del organismo pagador luxemburgués *ministère de l'agriculture*, las de los organismos pagadores neerlandeses HPA y Laser, las del organismo pagador portugués INGA, las del organismo pagador sueco *Swedish Board of Agriculture* y las de los organismos pagadores británicos CCW, DARD, FC, NAW, RPA y SEERAD.

(2) Tras haber recibido nueva información de Bélgica, Alemania, España, Francia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal, Suecia y el Reino Unido, y una vez efectuadas las comprobaciones adicionales oportunas, la Comisión puede adoptar ahora una decisión sobre la veracidad, integridad y exactitud de las cuentas presentadas por los organismos pagadores belgas ALT, ALP y BIRB, por los organismos pagadores alemanes *Baden Württemberg, Bayern StMELF, Berlin, Hamburg y Niedersachsen*, por el orga-

nismo pagador español *Navarra*, por los organismos pagadores franceses CNASEA, FIRS, OFIVAL, ONIC, ONIFLHOR, ONIOL, ONIVINS y SDE, por el organismo pagador luxemburgués *ministère de l'agriculture*, por los organismos pagadores neerlandeses HPA y Laser, por el organismo pagador portugués INGA, por el organismo pagador sueco *Swedish Board of Agriculture*, y por los organismos pagadores británicos CCW, FC, RPA y SEERAD.

(3) Al liquidar las cuentas de los organismos pagadores belgas, alemanes, español, franceses, luxemburgués, neerlandeses, portugués, sueco y británicos, la Comisión debe tener en cuenta las cantidades ya retenidas a Bélgica, Alemania, España, Francia, Luxemburgo, los Países Bajos, Portugal, Suecia y el Reino Unido en virtud de la Decisión 2004/451/CE.

(4) De conformidad con el artículo 7, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 1258/1999, la presente Decisión se adopta sin perjuicio de otras decisiones que la Comisión pueda adoptar posteriormente para excluir de la financiación comunitaria gastos que no se hayan efectuado con arreglo a las normas comunitarias.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan liquidadas por la presente Decisión las cuentas de los organismos pagadores alemanes *Baden Württemberg, Bayern StMELF, Berlin, Hamburg y Niedersachsen*, las del organismo pagador español *Navarra*, las de los organismos pagadores franceses CNASEA, FIRS, OFIVAL, ONIC, ONIFLHOR, ONIOL, ONIVINS y SDE, las del organismo pagador luxemburgués *ministère de l'agriculture*, las de los organismos pagadores neerlandeses HPA y Laser, las del organismo pagador portugués INGA, las del organismo pagador sueco *Swedish Board of Agriculture*, y las de los organismos pagadores británicos CCW, FC, RPA y SEERAD, correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del FEOGA con cargo al ejercicio financiero 2003.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽²⁾ DO L 155 de 30.4.2004, p. 142.

Los importes que deban recuperarse de cada uno de los Estados miembros o pagarse a éstos en virtud de la presente Decisión se fijan en el anexo.

de los Países Bajos, la República Portuguesa, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Hecho en Bruselas, el 14 de septiembre de 2005.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Bélgica, la República Federal de Alemania, el Reino de España, la República Francesa, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

ANEXO I

LIQUIDACIÓN DE CUENTAS DE LOS ORGANISMOS PAGADORES EJERCICIO 2003

Importe que debe recuperarse del Estado miembro o abonarsele

EM	Gastos del ejercicio 2003				Reducciones y sus- pensiones correspon- dientes a todo el ejercicio	Total contabilizando las reducciones y suspen- siones	Anticipos abonados al Estado miembro con cargo al ejercicio	Importe que debe recuperarse (-) del Estado miembro o abonársele (+)	Importe recuperado del Estado miembro (-) o abonado al mismo (+) en virtud de la Decisión 2004/451/CE	Importe que debe recuperarse (-) del EM o abonársele (+) en virtud de la pre- sente Decisión	
	Liquidados		Disociados								Total a + b
	= gastos declarados en la declaración anual	= gastos declarados en la declaración mensual									
	a	b	c = a + b		d	e = c + d	f	g = e - f	h	i = g - h	
BE	EUR	1 016 945 603,26	0,00	1 016 945 603,26	- 17 989,43	1 016 927 613,83	1 016 959 814,40	- 32 200,57	- 32 119,73	- 80,84	
DE	EUR	5 821 140 790,97	22 317 594,43	5 843 458 385,40	- 332 346,61	5 843 126 038,79	5 843 311 780,61	- 185 741,82	- 185 741,82	0,00	
ES	EUR	6 473 878 264,21	0,00	6 473 878 264,21	- 16 797 763,08	6 457 080 501,13	6 459 067 545,01	- 1 987 043,88	- 1 987 043,88	0,00	
FR	EUR	10 425 389 800,61	0,00	10 425 389 800,61	- 5 675 864,78	10 419 713 935,83	10 419 067 788,02	646 147,81	- 728 491,58	1 374 639,39	
LU	EUR	44 329 012,92	0,00	44 329 012,92	- 2 595 118,16	41 733 894,76	43 257 600,06	- 1 523 705,30	- 1 523 705,30	0,00	
NL	EUR	1 360 466 615,75	0,00	1 360 466 615,75	- 1 296 238,97	1 359 170 376,78	1 359 713 294,61	- 542 917,83	- 644 855,06	101 937,23	
PT	EUR	849 829 960,52	0,00	849 829 960,52	- 121 895,47	849 708 065,05	849 546 984,03	161 081,02	- 22 328,37	183 409,39	
SE	SEK	7 905 413 840,22	0,00	7 905 413 840,22	5 834 913,34	7 911 248 753,56	7 911 261 488,75	- 12 735,19	0,00	- 12 735,19	
UK	GBP	2 288 574 374,19	362 543 530,76	2 651 117 904,95	- 33 953 582,84	2 617 164 322,11	2 639 372 167,88	- 22 207 845,77	- 22 427 320,95	219 475,18	

1) Para calcular el importe que debe recuperarse del Estado miembro o abonarsele, el importe considerado es el total de la declaración anual de los gastos liquidados (columna a) o el total de las de las declaraciones mensuales de los gastos disociados (columna b).

2) Las reducciones y suspensiones son las contabilizadas en el sistema de anticipos más, en particular, las correcciones debidas al incumplimiento de los plazos de pago registrado en agosto, septiembre y octubre de 2003.

ANEXO II

LIQUIDACIÓN DE CUENTAS DE LOS ORGANISMOS PAGADORES — EJERCICIO 2003

Lista de los organismos pagadores cuyas cuentas se disocian y serán objeto de una decisión posterior

Estado miembro	Organismo pagador
Alemania	Bayern Umwelt
Reino Unido	DARD
Reino Unido	NAW

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de octubre de 2005

por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinados cables de hierro o de acero originarios de la República de Corea

(2005/739/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9, apartado 3,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Inicio

- (1) El 20 de noviembre de 2004, la Comisión comunicó, mediante un anuncio (en lo sucesivo, «el anuncio de inicio») publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾, el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones a la Comunidad de determinados cables de hierro o de acero (en lo sucesivo, «los cables de acero») originarios de la República de Corea (en lo sucesivo, «Corea»).
- (2) El procedimiento antidumping se inició a raíz de una denuncia presentada el 11 de octubre de 2004 por el Comité de enlace de la Federación europea de industrias de cables de acero (en lo sucesivo, «EWRIS» o «el denunciante») en nombre de diversos productores que representaban una proporción importante, en este caso más del 50 %, de la producción comunitaria total de cable de acero. La denuncia incluía indicios de la existencia de dumping en relación con dicho producto y del importante perjuicio resultante, indicios que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.

1.1. Medidas en vigor e investigaciones en curso en relación con las importaciones de cables de acero procedentes de otros países

- (3) En agosto de 1999, mediante el Reglamento (CE) n° 1796/1999 ⁽³⁾, el Consejo estableció derechos antidum-

ping definitivos sobre las importaciones de cables de acero procedentes de la República Popular China, Hungría, India, México, Polonia, Sudáfrica y Ucrania. Las medidas aplicables a las citadas importaciones consistían en un derecho *ad valorem*, salvo en el caso de un productor exportador indio, otro mexicano, otro sudafricano y otro ucraniano, de los cuales se aceptaron compromisos mediante la Decisión 1999/572/CE de la Comisión ⁽⁴⁾. Con el Reglamento (CE) n° 678/2003 ⁽⁵⁾, la Comisión denunció el compromiso ofrecido por el mencionado productor exportador ucraniano, y con el Reglamento (CE) n° 1674/2003 ⁽⁶⁾, el Consejo volvió a establecer el correspondiente derecho antidumping *ad valorem* en relación con ese exportador.

- (4) Mediante el Reglamento (CE) n° 1601/2001 ⁽⁷⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados cables de hierro o de acero procedentes de la República Checa, Rusia, Tailandia y Turquía. Las medidas aplicables a dichas importaciones consistieron en un derecho *ad valorem*, salvo en el caso de un productor exportador checo, otro ruso, otro tailandés y dos turcos, de los cuales se aceptaron compromisos a través del Reglamento (CE) n° 230/2001 de la Comisión ⁽⁸⁾ y de la Decisión 2001/602/CE de la Comisión ⁽⁹⁾. Los dos compromisos de los productores exportadores turcos han sido retirados a través de los Reglamentos de la Comisión (CE) n° 2303/2002 ⁽¹⁰⁾ y n° 1274/2003 ⁽¹¹⁾.

- (5) Posteriormente, y tras una investigación realizada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 384/96, se observó la elusión de las medidas referentes a las importaciones procedentes de Ucrania y la República Popular China, a través, respectivamente, de Moldova y Marruecos. En consecuencia, el derecho antidumping establecido sobre las importaciones de Ucrania se hizo extensivo a las importaciones de esos mismos cables de acero procedentes de Moldova ⁽¹²⁾. De manera análoga, el derecho antidumping definitivo establecido sobre las importaciones de la República Popular China se hizo extensivo a las importaciones de esos mismos cables de acero procedentes de Marruecos ⁽¹³⁾, salvedad hecha de los fabricados por productores marroquíes genuinos.

⁽⁴⁾ DO L 217 de 17.8.1999, p. 63.

⁽⁵⁾ DO L 238 de 25.9.2003, p. 13.

⁽⁶⁾ DO L 238 de 25.9.2003, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 211 de 4.8.2001, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 34 de 3.2.2001, p. 4.

⁽⁹⁾ DO L 211 de 4.8.2001, p. 47.

⁽¹⁰⁾ DO L 348 de 21.12.2002, p. 80.

⁽¹¹⁾ DO L 180 de 18.7.2003, p. 34.

⁽¹²⁾ DO L 120 de 24.4.2004, p. 1.

⁽¹³⁾ DO L 328 de 30.10.2004, p. 1.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO C 283 de 20.11.2004, p. 6.

⁽³⁾ DO L 217 de 17.8.1999, p. 1.

- (6) A raíz de la publicación del anuncio de la inminente expiración de las medidas antidumping en vigor aplicables a los cables de acero originarios de la República Popular China, Hungría, India, México, Polonia, Sudáfrica y Ucrania ⁽¹⁴⁾, el 17 de mayo de 2004 la Comisión recibió una solicitud de reconsideración de dichas medidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.
- (7) La solicitud fue presentada por el Comité de enlace de la Federación europea de industrias de cables de acero (EWRIS) («el denunciante») en nombre de productores que representan una proporción importante, en este caso más del 50 %, de la producción total comunitaria de cables de acero. En la solicitud se alegaba que la expiración de las medidas probablemente redundaría en la continuación o la reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Comunidad.
- (8) Seguidamente, se inició una reconsideración por expiración, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, en relación con las importaciones de cables de acero procedentes de la República Popular China, India, Sudáfrica y Ucrania. reconsideración que está todavía en curso.
- (9) No obstante, el presente documento se ocupa tan sólo de las importaciones procedentes de Corea, es decir, de la investigación a que se refieren los anteriores considerandos 1 y 2.

1.2. Partes afectadas por el procedimiento

- (10) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento a los productores exportadores de Corea, a los importadores o comerciantes y a sus asociaciones, a los proveedores y usuarios notoriamente afectados, así como a los representantes de los países exportadores afectados y al denunciante y otros productores comunitarios conocidos. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio.
- (11) Habida cuenta del gran número de productores comunitarios, productores exportadores coreanos e importadores comunitarios mencionados en la denuncia, en el anuncio de inicio se preveía el establecimiento de muestras de los mismos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de base.
- (12) Para que la Comisión pudiese decidir si era necesario un muestreo y, en su caso, seleccionar una muestra, se pidió a todos los productores e importadores de la Comunidad y a los productores exportadores que se dieran a conocer a la Comisión y que proporcionaran, según lo especificado en el anuncio de inicio, información esencial sobre sus actividades relacionadas con el producto afectado durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004.
- (13) Tras examinar la información facilitada por los productores exportadores, tres empresas fueron incluidas en la

muestra, a la vista del volumen de sus exportaciones a la Comunidad. Ahora bien, dado que uno de los productores exportadores de la muestra suspendió posteriormente su colaboración, se incluyó en la misma al siguiente mayor exportador en términos de volumen. La muestra final estaba compuesta por las siguientes empresas:

— Kiswire Ltd,

— DSR Wire Corporation,

— Chung-Woo Rope Co., Ltd.

- (14) Por lo que se refiere a los importadores independientes, tan sólo un importador del producto afectado del país considerado reaccionó favorablemente al formulario de muestreo y manifestó su disposición a seguir cooperando con los servicios de la Comisión. Ante tal situación, los servicios de la Comisión decidieron no realizar muestreo alguno entre los importadores independientes, y en su lugar enviar un cuestionario al importador antes mencionado.
- (15) La denuncia fue presentada en nombre de veintiún productores comunitarios. La Comisión trató de obtener la cooperación de las citadas veintiuna empresas y de cualquier otro productor conocido, pidiéndoles que cumplimentaran el formulario de muestreo. Diecisiete empresas cumplieron adecuadamente el formulario dentro del plazo fijado y aceptaron formalmente seguir colaborando en la investigación. El formulario de muestreo incluía preguntas en relación con el desarrollo de determinados «macroindicadores» de perjuicio, concretamente: capacidad de producción, volumen de producción, existencias, volúmenes de ventas e importes correspondientes, y empleo. De los diecisiete productores que se mostraron dispuestos a seguir colaborando en la investigación, se seleccionaron para la muestra las siguientes cinco empresas:
- BTS Drahtseile GmbH, Alemania,
- Cables y Alambres Especiales, SA, España,
- CASAR Drahtseilwerk Saar GmbH, Alemania,
- Manuel Rodrigues de Oliveira Sa & Filhos, SA, Portugal,
- Trefileurope, SA, Francia.
- (16) La Comisión envió cuestionarios a los productores exportadores y productores comunitarios de la muestra y a todas las demás partes notoriamente afectadas. Se recibió respuesta de los tres productores exportadores coreanos seleccionados en la muestra, así como de un importador comunitario vinculado a uno de los exportadores coreanos, de los cinco productores del sector comunitario seleccionados, del importador independiente que cooperó, de dos proveedores de materias primas y de diez usuarios.

⁽¹⁴⁾ DO C 272 de 13.11.2003, p. 2.

(17) La Comisión buscó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación preliminar del dumping, el perjuicio resultante y el interés de la Comunidad. Se llevaron a cabo visitas de inspección en los locales de las siguientes empresas:

a) productores de la industria de la Comunidad:

- BTS Drahtseile GmbH, Gelsenkirchen, Alemania,
- Cables y Alambres Especiales, SA, Bilbao, España,
- CASAR Drahtseilwerk Saar GmbH, Kirel, Alemania,
- Manuel Rodrigues de Oliveira Sa & Filhos, SA, Gemunde, Portugal,
- Trefileurope, SA, Bourg-en-Bresse, Francia;

b) importador independiente:

- Interkabel GmbH, Solms, Alemania;

c) productores exportadores de Corea:

- Kiswire Ltd, Seúl,
- DSR Wire Corporation, Luncheon,
- Chung-Woo Rope Co., Ltd, Busan.

1.3. Período de investigación

(18) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004 (en lo sucesivo, «el período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio se extendió desde el 1 de enero de 2001 hasta el final del período de investigación (en lo sucesivo, «el período considerado»).

2. Producto afectado y producto similar

2.1. Producto afectado

(19) El producto supuestamente objeto de dumping son los cables de hierro o de acero, incluidos los cables cerrados, a excepción de los de acero inoxidable, con una dimensión transversal máxima superior a 3 milímetros, con accesorios o sin ellos, originarios de la República de Corea (en lo sucesivo, «el producto afectado»), normalmente declarados en los códigos NC 7312 10 82, 7312 10 84, 7312 10 86, 7312 10 88 y 7312 10 99.

2.2. Producto similar

(20) La asociación que representa a los importadores comunitarios (EWRIA) alegó que los productos importados difieren sustancialmente de los manufacturados y vendidos en la Comunidad, por lo que no debían compararse. En el Reglamento (CE) n° 230/2001 se desarrollaba por extenso ese mismo argumento, llegándose a la conclusión de que los productos fabricados por la industria comu-

nitaria debían considerarse productos similares. Al no aportar EWRIA ningún nuevo elemento, se confirman las conclusiones alcanzadas en el mencionado Reglamento.

(21) La investigación puso de manifiesto que los productos exportados por los productores exportadores y los fabricados y vendidos por los productores de la Comunidad en el mercado comunitario poseen en esencia las mismas características físicas y técnicas y se destinan a los mismos usos finales, por lo que se consideran productos similares a efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base. Lo mismo cabe decir en lo que respecta a los productos manufacturados por los productores coreanos y vendidos en el mercado interior de Corea.

3. Dumping

3.1. Valor normal

3.1.1. Representatividad a escala mundial

(22) De acuerdo con lo previsto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base, la Comisión examinó en primer lugar, respecto de cada uno de los productores exportadores que había cooperado, si sus ventas de cables de acero en el mercado interno eran representativas, es decir, si el volumen total de dichas ventas representaba al menos el 5 % del volumen total de las ventas de exportación del productor a la Comunidad.

3.1.2. Comparabilidad del producto

(23) La Comisión determinó seguidamente los tipos de cables de acero vendidos en el mercado interno que eran idénticos o directamente comparables a los vendidos para su exportación a la Comunidad. La Comisión consideró directamente comparables los tipos de producto vendidos en el mercado interno o exportados en los que las siguientes características eran similares: número de cordones, número de hilos por cordón, disposición de los hilos en el cordón, alma, resistencia, características del hilo, características especiales del cable, cubierta y diámetro del cable.

3.1.3. Representatividad específica del tipo de producto

(24) Por cada tipo de producto vendido por los productores exportadores en su mercado interno que se consideró directamente comparable al tipo de cables de acero vendidos para exportación a la Comunidad, se determinó si las ventas interiores eran lo bastante representativas a efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base. Las ventas interiores de un tipo determinado de cables de acero se consideraron suficientemente representativas cuando su volumen total durante el período de investigación equivalía al 5 % o más del volumen total de ventas del tipo comparable de cables de acero exportado a la Comunidad. Se llegó a la conclusión de que la mayor parte de los tipos de producto exportados a la Comunidad se vendía en cantidades representativas en el mercado interno.

3.1.4. Operaciones comerciales normales

(25) A continuación, la Comisión analizó si se podía considerar que las ventas de cada una de las empresas en el mercado interno podían considerarse realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, con arreglo a lo previsto en el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base.

(26) Para ello se determinó, por cada tipo de producto exportado, la proporción de ventas a clientes independientes del mercado interno realizadas con pérdidas durante el período de investigación.

a) Cuando más del 80 % de las ventas de un tipo de producto en el mercado interno, en volumen, no se había realizado a precios inferiores a los costes unitarios y la media ponderada de los precios de venta de ese tipo de producto era igual o superior a la media ponderada de los costes de producción, se tomó como valor normal del tipo de producto la media ponderada de todos los precios de venta en el mercado interno del tipo de producto considerado.

b) Cuando al menos un 10 % pero no más de un 80 % de las ventas de un tipo de producto en el mercado interno, en volumen, no se había realizado a precios inferiores a los costes unitarios, se tomó como valor normal del tipo de producto la media ponderada exclusivamente de los precios de venta en el mercado interno iguales o superiores a los costes unitarios del tipo de producto considerado.

c) Cuando menos de un 10 % de las ventas de un tipo de producto en el mercado interno, en volumen, se había realizado a un precio igual o superior a los costes unitarios, el tipo de producto en cuestión no se consideró vendido en el curso de operaciones comerciales normales, por lo que debió aplicarse otro método para determinar su valor normal.

(27) Como resultado de lo anterior, se consideró que la mayor parte de los tipos de producto exportados se vendía en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno.

3.1.5. Valor normal basado en los precios reales en el mercado interno

(28) En relación con los tipos de producto vendidos para su exportación a la Comunidad por las empresas objeto de investigación y que respondían a los criterios enunciados en los anteriores puntos 3.1.3 y 3.1.4, letras a) y b), se calculó el valor normal de cada tipo de producto sobre la base de los precios reales pagados o pagaderos por clientes independientes en el mercado interno coreano, durante el período de investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de base.

3.1.6. Valor normal basado en los precios de otros productores coreanos en el mercado interno

(29) Por lo que respecta a los tipos de producto a que se refiere el punto 3.1.4, letra c), así como a los no vendidos por los productores exportadores en cantidades representativas en el mercado interior coreano, según lo expuesto en el anterior punto 3.1.3, se examinó, en primer lugar, si podían utilizarse, para la determinación del valor normal, los precios de venta aplicados por otros productores nacionales de esos tipos de producto. Sin embargo, se observó que son diversos los modelos de cables de acero a la venta y que en el precio final de venta inciden distintos factores. Las diferencias entre los modelos vendidos habrían hecho necesarios numerosos ajustes, que habrían debido basarse en estimaciones. Así pues, se consideró más apropiado calcular el valor normal.

3.1.7. Valor normal basado en el valor calculado

(30) Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, el valor normal de todos los tipos de producto mencionados en el considerando 29 se calculó con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 3, del Reglamento de base.

(31) Conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 6, del Reglamento de base, el valor normal se determinó sumando, a los costes medios de fabricación soportados por los productores exportadores considerados durante el período de investigación, los gastos de venta, generales y administrativos y la media ponderada de los beneficios realizados por dichos productores exportadores por las ventas del producto similar en el mercado interno, en el curso de operaciones comerciales normales, durante el período de investigación. Allí donde se consideró necesario, parte de los costes de producción, incorrectamente atribuidos en el caso de una empresa, así como los gastos de venta, generales y administrativos, se corrigieron antes de utilizarse para comprobar si las ventas se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, así como a efectos del cálculo del valor normal.

(32) A este respecto, cabe señalar que todos los productores exportadores considerados incluían los gastos fijos en sus gastos de venta, generales y administrativos soportados en el mercado interno en relación con el producto similar. Además, esos exportadores deducían, de los gastos de venta, generales y administrativos, ingresos no vinculados a las ventas del producto similar en el mercado interno.

(33) Sin embargo, la investigación reveló que no podía establecerse un nexo entre algunos de esos ingresos y gastos y las ventas del producto similar en el mercado interno, por lo que no deberían haberse incluido en los gastos de venta, generales y administrativos pertinentes o deducido de ellos. En consecuencia se excluyeron tales ingresos y gastos fijos de los gastos de venta, generales y administrativos notificados.

3.2. Precio de exportación

- (34) En todos los casos en los que el producto afectado fue exportado a clientes independientes de la Comunidad, el precio de exportación se estableció con arreglo al artículo 2, apartado 8, del Reglamento de base, es decir, con arreglo a los precios de exportación efectivamente pagados o pagaderos.
- (35) Cuando la venta de exportación se había realizado a través de un importador vinculado, el precio de exportación se determinó, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base, a partir del precio al que los productos importados se habían vendido por primera vez a un comprador independiente, debidamente ajustado en función de todos los costes soportados entre el momento de la importación y el de la venta, y de los beneficios. A tal efecto, se utilizaron los gastos de venta, generales y administrativos del propio importador vinculado. A falta de otra información más fiable, se consideró que un margen de beneficio del 5 % era razonable. Este margen de beneficio se había utilizado en una investigación antidumping anterior referente a importaciones del mismo producto y en relación con la cual las conclusiones definitivas se publicaron en el Reglamento (CE) n° 1601/2001 del Consejo ⁽¹⁵⁾. No se disponía de información que indicase que dicho margen no era fiable.

3.3. Comparación

- (36) Se compararon el valor normal y los precios de exportación tomando como base el precio franco fábrica. Para garantizar que esta comparación fuera ecuánime, se realizaron los debidos ajustes atendiendo a las diferencias que afectan a los precios y a su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Se admitieron los ajustes oportunos en todos aquellos casos en que se consideró que eran razonables y exactos y que estaban justificados por pruebas contrastadas. Así pues, se efectuaron ajustes en atención a las diferencias derivadas de descuentos, reducciones, comisiones, flete terrestre, gastos de embalaje, costes de crédito, flete marítimo, seguros, gastos de manipulación y carga, gastos bancarios y otros factores.
- (37) Todos los productores exportadores solicitaron también un ajuste del valor normal en razón de los costes de crédito soportados en el mercado interno. Ahora bien, dado que todos los productores exportadores coreanos utilizaban el sistema de «cuenta abierta», no era posible establecer un nexo entre los costes de crédito aducidos y las operaciones de venta en el mercado nacional consideradas. No se pudo determinar, por tanto, que tal factor influyese en los precios o en la comparabilidad de los mismos, tal como exige el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. En consecuencia, se desestimaron esas peticiones.
- (38) La totalidad de productores exportadores solicitó también un ajuste en concepto de los costes de crédito soportados en las ventas de exportación a la Comunidad. Aun cuando tal ajuste estaba justificado, los importes notificados se habían subestimado y debieron corregirse con motivo de la verificación *in situ*.
- (39) Los productores exportadores afectados solicitaron un ajuste en atención a las diferencias en los gravámenes a la importación y los impuestos indirectos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 10, letra b), del

Reglamento de base. En el caso de dos de los productores exportadores afectados, se constató que el importe de los derechos de importación reembolsados era superior al de los derechos pagados. Es poco probable, por tanto, que los exportadores únicamente recibieran reembolsos por aquéllas de las partes importadas que posteriormente se incorporaron a las mercancías exportadas. Por otra parte, en el caso de dos de los productores exportadores, el reembolso obtenido al exportar cables de acero no guardaba relación con los derechos de importación pagados por las materias primas, es decir, se recibió un reembolso con independencia de que las materias primas importadas se hubieran utilizado para la fabricación del producto exportado. En consecuencia, se consideró que no había estado teniendo lugar reembolso alguno de derechos de importación a efectos de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 10, letra b), del Reglamento de base. En cualquier caso, ninguno de los productores exportadores afectados pudo demostrar que el producto similar vendido en el mercado interno estuviera sujeto a gravámenes a la importación e impuestos indirectos, ni en qué medida. No pudo establecerse, por tanto, que la comparabilidad de los precios se había visto afectada, por lo que, al no verse satisfecha ninguna de las condiciones especificadas en la disposición anteriormente mencionada, hubo que rechazar todas las solicitudes.

- (40) Se constató que uno de los productores exportadores pagaba una comisión a su importador vinculado por actividades relacionadas con ventas de exportación de cables de acero efectuadas directamente por el productor exportador a clientes independientes en la Comunidad. Al considerarse que la comisión abonada constituía un factor con incidencia en los precios y en la comparabilidad de los mismos, a efectos del artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base, las ventas consideradas se ajustaron en consecuencia.
- (41) Dos productores exportadores solicitaron un ajuste tanto en las ventas interiores como en las de exportación, para atender a diferencias en relación con otros factores, como los costes en concepto de inspección y de transformaciones externas (incorporación de accesorios), soportados por la empresa al realizar determinadas ventas para responder a las exigencias de los clientes. Se consideró más apropiado acceder a esta solicitud mediante un ajuste por las diferencias en las características físicas. El importe del ajuste corresponde al precio efectivo pagado por los productores exportadores por la inspección y las transformaciones externas.
- (42) Por último, uno de los productores exportadores solicitó un ajuste por diferencias en la fase comercial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado 10, letra d), del Reglamento de base. Sin embargo, las ventas en el mercado interno se efectuaron a distribuidores nacionales, lo que constituye una fase comercial semejante a la de las ventas realizadas al importador vinculado, previa reconstrucción del precio de exportación. En consecuencia, no estaba justificado realizar ajuste alguno.

3.4. Margen de dumping para las empresas investigadas

- (43) De conformidad con el artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, respecto de cada productor exportador se comparó el valor normal medio ponderado con la media ponderada de los precios de exportación por tipo de producto, establecida tal como se ha indicado anteriormente.

⁽¹⁵⁾ DO L 211 de 4.8.2001, p. 1 (vigésimoquinto considerando).

(44) De acuerdo con cuanto antecede, el margen de dumping de los productores exportadores que cooperaron, expresado en porcentaje del precio CIF neto franco frontera de la Comunidad antes del despacho de aduana, es el siguiente:

— Kiswire Ltd: – 8,4 %,

— DSR Wire Corporation: 0,7 %,

— Chung-Woo Rope Co., Ltd: – 6,1 %.

(45) Por lo que se refiere a los exportadores que cooperaron pero no incluidos en la muestra, se observó que los precios de exportación correspondientes al grueso de sus ventas se situaban por lo general al nivel de los practicados por los exportadores incluidos en la muestra. En ausencia de toda información que indicase otra cosa, se consideró que los resultados de la muestra eran representativos de todos los demás exportadores. Cabe señalar, además, que los demás exportadores que cooperaron representaron el 0,5 % del consumo comunitario, aproximadamente, durante el período de investigación, la misma proporción que los exportadores que no cooperaron. En consecuencia, se consideró que esas importaciones, aun superando el nivel mínimo de dumping, no habrían, por sí solas, causado un perjuicio a la industria de la Comunidad.

3.5. Conclusión

(46) De acuerdo con el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base, todo procedimiento antidumping debe darse por concluido si se determina que el margen de dumping es inferior al 2 %.

(47) En consecuencia, y habida cuenta de las anteriores consideraciones, el presente procedimiento debe darse por concluido.

(48) Habida cuenta de las anteriores conclusiones en relación con el dumping, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento de base —es decir, que los procedimientos concluirán de inmediato cuando se determine que los márgenes de dumping son mínimos—, no se consideró necesario alcanzar conclusión alguna en cuanto al perjuicio, la causalidad y el interés de la Comunidad.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de los cables de hierro o de acero, incluidos los cables cerrados, a excepción de los de acero inoxidable, con una dimensión transversal máxima superior a 3 milímetros, con accesorios o sin ellos, de los códigos NC 7312 10 82, 7312 10 84, 7312 10 86, 7312 10 88 y 7312 10 99 y originarios de la República de Corea.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2005.

Por la Comisión
Peter MANDELSON
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 20 de octubre de 2005****por la que se modifica la Decisión 2005/693/CE relativa a determinadas medidas de protección contra la gripe aviar en Rusia***[notificada con el número C(2005) 4176]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2005/740/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartados 1 y 6,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 22, apartados 1 y 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) La gripe aviar es una infección vírica de las aves de corral y otras, que conduce a la muerte o a trastornos que pueden alcanzar rápidamente proporciones de epizootia y amenazar la salud animal y la salud pública, así como reducir drásticamente la rentabilidad de la ganadería de aves de corral.
- (2) La Decisión 2005/693/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 2005, relativa a determinadas medidas de protección contra la influenza aviar en Rusia ⁽³⁾ fue adoptada como consecuencia de la aparición de brotes de gripe aviar en Rusia. En virtud de dicha Decisión se suspende la importación procedente de Rusia de aves distintas de las de corral.
- (3) La Decisión 2005/693/CE suspende, además, la importación de plumas y partes de plumas sin tratar procedentes de las regiones de Rusia que se recogen en el anexo I de dicha Decisión. No obstante, mantiene la autorización de importar plumas y partes de plumas sin tratar procedentes de las regiones de Rusia que no figuran en el anexo I de dicha Decisión, siempre que cumplan determinadas condiciones, incluidas las regiones situadas al

oeste de los montes Urales, en las que hasta la fecha de adopción de la Decisión 2005/693/CE no se habían producido brotes.

- (4) El 19 de octubre de 2005, Rusia informó a la Comisión de que se había detectado un nuevo brote de gripe aviar en Tula, en el Distrito Federal Central de dicho país, donde anteriormente no se habían registrado brotes de la enfermedad y de donde se siguen importando plumas y partes de plumas sin tratar, de conformidad con la Decisión 2005/693/CE.
- (5) En relación con los recientes brotes de gripe aviar altamente patógena causada por el subtipo H5N1 del virus A de la gripe registrados en Turquía, Rumanía y Rusia, las pruebas circunstanciales y los datos de epidemiología molecular indican claramente que el virus de la gripe aviar se ha propagado a dichos terceros países procedente de Asia Central a través de aves migratorias. A esta misma conclusión se llega en el informe de una visita realizada recientemente a Rusia por la Organización Mundial de Sanidad Animal (O.I.E.), que fue publicado el 14 de octubre de 2005.
- (6) En consecuencia, debe prohibirse la importación en la Comunidad de plumas y partes de plumas sin tratar procedentes de las regiones de Rusia en las que se ha producido últimamente un brote de gripe aviar, o que están expuestas a un riesgo particular conforme a los conocimientos actuales de las rutas de migración de las aves migratorias de las zonas de Asia central y Siberia en donde se ha registrado la enfermedad.
- (7) Por tanto, el anexo I de la Decisión 2005/693/CE de la Comisión debe modificarse en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo I de la Decisión 2005/693/CE, se añaden los puntos 4, 5, 6 y 7 siguientes:

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva modificada en último lugar por el Acta de Adhesión de 2003.

⁽²⁾ DO L 24 de 31.1.1998, p. 9. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 165 de 30.4.2004, p. 1; corrección de errores en el DO L 191 de 28.5.2004, p. 1).

⁽³⁾ DO L 263 de 8.10.2005, p. 22.

«4. Distrito Federal Central

Incluye los siguientes sujetos de la Federación Rusa: Belgorod Oblast, Bryansk Oblast, Ivanovo Oblast, Kaluga Oblast, Kostroma Oblast, Kursk Oblast, Lipetsk Oblast, Moscú (capital federal), Moscú Oblast, Oryol Oblast, Ryazan Oblast, Smolensk Oblast, Tambov Oblast, Tver Oblast, Tula Oblast, Vladimir Oblast, Voronezh Oblast y Yaroslavl Oblast.

5. Distrito Federal del Sur

Incluye los siguientes sujetos de la Federación Rusa: República de Adigueya, Astrakhan Oblast, República de Chechenia, República de Daguestán, República de Ingushetia, República de Kabardino-Balkaria, República de Kalmukia, República de Karacháevo-Cherkesia, Krasnodar Krai, República de Osetia del Norte-Alania, Stavropol Krai, Rostov Oblast y Volgograd Oblast.

6. Distrito Federal del Noroeste

Incluye los siguientes sujetos de la Federación Rusa: Arkhangelsk Oblast, República de Komi, Novgorod Oblast, Pskov Oblast y Vologda Oblast.

7. Distrito Federal de Privolzhsky (Volga)

Incluye los siguientes sujetos de la Federación Rusa: República de Bashkortostán, República de Chuvashia, Kirov Oblast, República de Mari El, República de Mordovia, Nizhny Novgorod Oblast, Orenburg Oblast, Penza Oblast, Perm Oblast, Distrito Autónomo de Permyakia, Samara Oblast, Saratov Oblast, República de Tatarstán, República de Udmurtia y Ulyanovsk Oblast.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2005.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2005/722/CE del Consejo, de 17 de octubre de 2005, relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2005/428/PESC*(Diario Oficial de la Unión Europea L 272 de 18 de octubre de 2005)*

La Decisión 2005/722/CE se leerá como sigue:

«DECISIÓN 2005/722/CE DEL CONSEJO**de 17 de octubre de 2005****relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2005/428/PESC**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) nº 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo ⁽¹⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 6 de junio de 2005 el Consejo adoptó la Decisión 2005/428/PESC relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2005/221/PESC ⁽²⁾.
- (2) Se ha decidido adoptar una lista actualizada de personas, grupos y entidades a los que se aplica el Reglamento (CE) nº 2580/2001.

DECIDE:

Artículo 1

La lista prevista en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2580/2001 debe sustituirse por la siguiente:

1. PERSONAS

- 1) ABOU, Rabah Naami (alias Naami Hamza; alias Mihoubi Faycal; alias Fellah Ahmed; alias Dafri Remi Lahdi), nacido el 1.2.1966 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 2) ABOUD, Maisi (alias el Abderrahmán Suizo), nacido el 17.10.1964 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
- 3) AL-MUGHASSIL, Ahmad Ibrahim (alias ABU OMRAN; alias AL-MUGHASSIL, Ahmed Ibrahim), nacido el 26.6.1967 en Qatif-Bab al Shamal, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí
- 4) AL-NASSER, Abdelkarim Hussein Mohamed, nacido en Al Ihsa, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí

5) AL YACOUB, Ibrahim Salih Mohammed, nacido el 16.10.1966 en Tarut, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí

6) ARIOUA, Azzedine, nacido el 20.11.1960 en Constantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

7) ARIOUA, Kamel (alias Lamine Kamel), nacido el 18.8.1969 en Costantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

8) ASLI, Mohamed (alias Dahmane Mohamed), nacido el 13.5.1975 en Ain Taya (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

9) ASLI, Rabah, nacido el 13.5.1975 en Ain Taya (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

10) ATWA, Ali (alias BOUSLIM, Ammar Mansour; alias SALIM, Hassan Rostom), Líbano, nacido en 1960 en el Líbano, nacional del Líbano

11) DARIB, Noureddine (alias Carreto; alias Zitoun Mourad), nacido el 1.2.1972 en Argelia (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

12) DJABALI, Abderrahmane (alias Touil), nacido el 1.6.1970 en Argelia (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

13) EL-HOORIE, Ali Saed Bin Ali (Alias AL-HOURI, Ali Saed Bin Ali; alias EL-HOURI, Ali Saed Bin Ali), nacido el 10.7.1965 o el 11.7.1965 en El Dibabiya, Arabia Saudí; nacional de Arabia Saudí

14) FAHAS, Sofiane Yacine, nacido el 10.9.1971 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

15) IZZ-AL-DIN, Hasan (alias GARBAYA, Ahmed; alias SA-ID; alias SALWWAN, Samir), Líbano, nacido en 1963 en el Líbano, nacional del Líbano

16) LASSASSI, Saber (alias Mimiche), nacido el 30.11.1970 en Constantina (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)

17) MOHAMMED, Khalid Shaikh (alias ALI, Saleem; alias BIN KHALID, Fahd Bin Abdallah; alias HENIN, Ashraf Refaat Nabith; alias WADOOD, Khalid Adbul), nacido el 14.4.1965 o el 1.3.1964 en Pakistán, pasaporte nº 488555

⁽¹⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 70. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1207/2005 de la Comisión (DO L 197 de 28.7.2005, p. 16).

⁽²⁾ DO L 144 de 8.6.2005, p. 59.

- 18) MOKTARI, Fateh (alias Ferdi Omar), nacido el 26.12.1974 en Hussein Dey (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
 - 19) MUGHNIYAH, Imad Fa'iz (alias MUGHNIYAH, Imad Fayiz) alto responsable de información de HEZBOLLAH, nacido el 7.12.1962 en Tayr Dibba, Líbano, pasaporte nº 432298 (Líbano)
 - 20) NOUARA, Farid, nacido el 25.11.1973 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
 - 21) RESSOUS, Hoari (alias Hallasa Farid), nacido el 11.9.1968 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
 - 22) SEDKAOUI, Noureddine (alias Nounou), nacido el 23.6.1963 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
 - 23) SELMANI, Abdelghani (alias Gano), nacido el 14.6.1974 en Argel (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
 - 24) SENOUCI, Sofiane, nacido el 15.4.1971 en Hussein Dey (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
 - 25) SISON, Jose Maria (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del Partido Comunista de Filipinas, incluido el NPA) nacido el 8.2.1939 en Cabugao, Filipinas
 - 26) TINGUALI, Mohammed (alias Mouh di Kouba), nacido el 21.4.1964 en Blida (Argelia) (Miembro de al-Takfir y al-Hijra)
2. GRUPOS Y ENTIDADES
- 1) Organización Abu Nidal (ANO) (también denominada Consejo Revolucionario de Al Fatah, Brigadas Revolucionarias Árabes, Septiembre Negro y Organización Revolucionaria de los Musulmanes Socialistas)
 - 2) Brigadas de los Mártires de Al-Aqsa
 - 3) Al-Aqsa e.V.
 - 4) Al-Takfir y al-Hijra
 - 5) Aum Shinrikyo (también denominada Aum, Verdad Suprema Aum o Alef)
 - 6) Babbar Khalsa
 - 7) Partido Comunista de Filipinas, incluido el New People's Army (NPA)/Nuevo Ejército del Pueblo (NEP), Filipinas, vinculado a Sison José María C (alias Armando Liwanag, alias Joma, jefe del Partido Comunista de Filipinas, incluido el NPA)
 - 8) Gama'a al-Islamiyya (Grupo Islámico), (también denominado Al-Gama'a al Islamiyya, IG)
 - 9) Frente de Guerreros del Gran Oriente Islámico (IBDA-C)
 - 10) Hamas (incluido Hamas-Izz al-Din al Qassem)
 - 11) Holy Land Foundation for Relief and Development (Fundación de Fomento y Desarrollo de Tierra Santa)
 - 12) International Sikh Youth Federation (ISYF) (Federación internacional de jóvenes sij)
 - 13) Kahane Chai (Kach)
 - 14) Partido de los Trabajadores del Kurdistan (PKK) (también denominado KADEK y KONGRA-GEL)
 - 15) Organización Mujahedin-e Khalq (MEK o MKO) [menos el "National Council of Resistance of Iran" (NCRI)] (también denominado Ejército de Liberación Nacional del Irán, (NLA, ala militante del MEK), Mujahedin del Pueblo del Irán (PMOI) y Sociedad de Estudiantes Musulmanes del Irán)
 - 16) Ejército de Liberación Nacional
 - 17) Frente de Liberación de Palestina (FLP)
 - 18) Palestinian Islamic Jihad (PIJ)/Yihad Islámica Palestina
 - 19) Frente Popular de Liberación de Palestina (FPLP)
 - 20) Frente Popular de Liberación de Palestina-Comando General (también denominado FPLP-Comando General, FPLP-CG)
 - 21) Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)
 - 22) Ejército/Frente/Partido Revolucionario de Liberación Popular (DHKP/C), [también denominado Devrimci Sol (Izquierda revolucionaria) y Dev Sol]
 - 23) Sendero Luminoso (SL)
 - 24) Stichting Al Aqsa (también denominada Stichting Al Aqsa Nederland y Al Aqsa Nederland)
 - 25) Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).
- Artículo 2*
- Queda derogada la Decisión 2005/428/PESC.
- Artículo 3*
- La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación.
- Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 2005.
- Por el Consejo
La Presidenta
M. BECKETT*

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1695/2005 de la Comisión, de 17 de octubre de 2005, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de trigo blando en poder del organismo de intervención francés

(Diario Oficial de la Unión Europea L 272 de 18 de octubre de 2005)

En la página 4, en el artículo 5, en el apartado 1, en el párrafo primero:

en lugar de: «[...] el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 26 de octubre de 2005, a las 9.00 horas (hora de Bruselas).»,

léase: «[...] el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 27 de octubre de 2005, a las 9.00 horas (hora de Bruselas).».
